



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOCÁN

ESCUELA DE DERECHO

“OPTIMIZAR LA OPERATIVIDAD DE LA ASISTENCIA POST PENITENCIARIA
DESCRITA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE EJECUCIÓN
DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
FUENTES MORALES BRENDA ALICIA

ASESOR: LIC. LUIS GERARDO FLORES OCHOA

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO DEL 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“OPTIMIZAR LA OPERATIVIDAD DE LA ASISTENCIA POST PENITENCIARIA
DESCRITA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE EJECUCIÓN
DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN”**

Elaborado por:

FUENTES
APELLIDO MATERNO

MORALES
APELLIDO MATERNO

BRENDA ALICIA
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30252581 2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 26 DE 2010.**

LIC. LUIS GERARDO FLORES OCHOA
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



SELLO

AGRADECIMIENTOS

Primeramente agradezco a **Dios**, por haberme permitido llegar hasta este momento tan bonito de mi vida, el cual será inolvidable.

A mi madre la **Enfermera Alicia Morales Hernández**, por darme su apoyo incondicional y darme la oportunidad de llegar a formarme como profesionista.

A mi tía la Profesora **Imelda Morales Hernández** por haber contribuido a educarme desde pequeña, gracias por la gran labor que hicieron juntas con mi madre.

A toda mi familia **Fuentes Morales** que quiero mucho porque siempre creyeron en mí.

AGRADECIMIENTOS ACADEMICOS

Primeramente a mi asesor el Licenciado **LUIS GERARDO FLORES OCHOA**, por haberme dedicado parte de su tiempo valioso para la realización de mi trabajo de investigación, y porque además de ser mi profesor y asesor, ha sido una gran persona conmigo para lo cual no hay palabras con que agradecer.

A todos y cada uno de mis profesores por haberme transmitido todos sus conocimientos, y porque gracias a ellos he llegado hasta donde ahora estoy.

Al licenciado Humberto Javier Negrete Pérez por su colaboración para la realización de la presente tesis.

Agradezco al Director de la Escuela de Derecho Licenciado Federico Jiménez Tejero y al subdirector Celso Estrada Gutiérrez por sus atenciones y el apoyo brindado.

DEDICATORIAS

Dedico el esfuerzo que hice para la realización de dicha tesis a mi hijo **Yael de la Peña Fuentes**, ya que fue mi motor para seguir adelante sin que nada ni nadie me detuviera, y para que en un futuro le sirva mi ejemplo que no hay obstáculos cuando uno quiere salir adelante.

A mi madre la **Enfermera Alicia Morales Hernández**, por ser una madre ejemplar y por todo su esfuerzo y sacrificio para darme lo mejor de esta vida.

A mi padre que en vida fue el **Doctor Héctor Fuentes Pedraza** que a pesar de que Dios no le permitió estar a mi lado, yo se que en donde quiera que esté, estará orgulloso de mi.

A mi esposo el **profesor José de la Peña Hernández** por su paciencia y amor brindado durante todo este tiempo.

ÍNDICE

	Págs
Introducción.....	9
Capítulo 1.- Antecedentes de la Prisión.....	15
Capítulo 2.- Los Fines De La Pena.....	30
2.1. Antecedentes de la pena.....	30
2.2 Teorías de las Penas.....	31
2.2.1. Teoría Absoluta.....	34
2.2.2 Teoría Relativa.....	36
2.2.3 Teoría Mixta.....	38
Capítulo 3.- La Pena de Prisión.....	41
3.1 Antecedentes de las Penas.....	41
3.2 Funciones de la Prisión.....	42
3.3 La Crisis de la Prisión.....	43
3.4 Defectos de la Prisión.....	44
3.5 Pena Larga y Corta de Prisión.....	47
3.6 Breve Historia de las Prisiones en la Actualidad.....	48
3.7 Breve historia del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan Michoacán.....	54
3.7.1 Antecedentes Históricos.....	54
3.7.2 Organización y funciones.....	55
Capítulo 4.- La Ejecución Penal en México y su Normatividad.....	58
4.1. Marco jurídico de la ejecución penal.....	58
4.1.2. Análisis a ley de Normas Mínimas sobre readaptación social.	66

4.1.3. Analisis a la Ley de ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán.....	73
4.1.4 Análisis al Código Penal para el Edo de Michoacán.....	88
4.1.5. Analisis al Código de Procedimientos Penales para el Edo de Michoacán.....	91
4.1.6 Tratados Internacionales en Materia de Ejecución Penal.....	97
4.1.7 Tratados Vigentes en la Materia de Ejecución Penal.....	98
4.8 La Normatividad de la Ejecución Penal en las Entidades.....	100
4.9 Instituciones que planifican y ejecutan la readaptación social.....	102
4.9.1 Normas que regulan la actuación ejecutiva penal de la Secretaría de Gobernación.....	105
4.9.2 Dirección de Prevención y Readaptación Social.....	105
 Capítulo 5 Optimizar la operatividad de la Asistencia Post penitenciaria descrita en la Ley de Ejecución De Sanciones Penales Para El Estado Michoacán.....	 112
Conclusiones.....	119
Propuesta.....	121
Bibliografía.....	127

INTRODUCCIÓN

Cabe mencionar que el Estado Mexicano tiene una obligación con la sociedad en lo que respecta al ámbito de la ejecución penal dentro del sistema penitenciario y de la reinserción social del ex internado.

En ese sentido, se hace necesario el análisis del Sistema penal mexicano, de sus antecedentes así como de la evolución que ha presentado a lo largo de los años la fase de la ejecución penal.

Así como el rol que ha tenido el Estado en función de administrar justicia y en el aseguramiento de derechos y garantías dentro del Sistema Penitenciario Mexicano, en contraste con la realidad penitenciaria, está llena de violaciones y ausencia de voluntad que permita mejorar y aplicar una política criminal tendiente al respeto y progresión de la dignidad humana, de igual manera de la creación de instituciones para la asistencia post penitenciaria que posibilite la reintegración del ex condenado.

Partimos la investigación de un análisis cronológico de la pena y de sus fines, abordando la importancia de la asistencia post penitenciaria como un medio de comprobación.

Planteamiento del problema

La problemática que se puede observar en la actualidad, es que un gran número de liberados se encuentran a mitad de la calle sin tener a dónde acudir, no saben o no pueden realizar los trámites, ni tienen los recursos económicos para mantener a su familia, ni a ellos propios. Y lo peor es el hecho de que por tener antecedentes penales se les quita la oportunidad de encontrar un trabajo, ya son etiquetados por la sociedad.

La asistencia post penitencia en este sentido debería jugar un papel muy importante después de la ejecución penal, ya que es fundamental para la reinserción social del ex carcelado.

Esta falta de aplicación en el sistema de seguridad pública, ha provocado que hombres y mujeres que ya compurgaron su pena, cometan de nueva cuenta un delito aproximadamente a los dos años siguientes a su excarcelación, actualizándose inevitablemente la figura de la reincidencia, e incluso de la habitualidad, siendo éstos fenómenos sociales muy graves, que demuestran que la delincuencia es recurrente; demostrando la falla en la Prevención Especial.

Por lo anterior se puede ver que es necesaria la asistencia al penado la cual debe ser orientada a reducir las posibilidades de reincidencia, además de incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, y

disminuir el riesgo de la ciudadanía al reducir la probabilidad de que esté vuelva a incorporarse a las filas de la delincuencia.

Dicho patronato estará bajo las funciones que marcan la ley de Normas Mínimas, así como también la de vigilancia. El cual se integrara por: Un Presidente honorario, que será el presidente Municipal o en su caso podrá delegar su cargo a su secretario, Un coordinador operativo, que será designado por el Director del Centro de Readaptación Social, Un representante de la Procuraduría, un representante del DIF y ciudadanos representativos de diversos grupos sociales entre los cuales se les invitara a formar parte a los siguientes sectores: Publico, Privado, empresarios, educativo, salud, agropecuario, Mujeres y Juvenil, entre otros; Esto con la finalidad de que el Estado se comprometa a apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad y de atenuar en lo posible los factores negativos que inciden sobre la vida del liberado y de sus familiares

En el artículo 18 de nuestra Carta Magna se fundamenta el sistema penitenciario y el manejo de los sentenciados en México, lo cual ha permitido definir y precisar cada vez más el régimen de readaptación social y la forma en cómo ha de desarrollarse la ejecución penal.

Por lo que se advierte que de dicho artículo se derivan los reglamentos y normas que rigen la ejecución penal en toda la república mexicana, en nuestro estado por lo que respecta al tema de la asistencia post penitenciaria se

contempla en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán.

Por lo que como hipótesis tenemos que si bien, la asistencia post penitencia se encuentra descrita en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Michoacán, esta no opera, entendiendo que esta falta se encuentre ante una problemática de recursos económicos para su viabilidad y funcionamiento.

Por lo que se analizara los elementos necesarios para su debido funcionamiento considerándose necesario una institución que funcione con la mínima intervención del gobierno, a través de un patronato para los liberados.

La metodología utilizada para la realización de este trabajo de investigación fue el método analítico, explicativo e inductivo.

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN

La Pena privativa de libertad, es reciente XVI surge con el auge de las casas de corrección. Tales centros fueron generalmente mazmorras subterráneas o construcciones abovedadas en las que poco o nada se respetaba la condición humana del preso.

En Inglaterra en 1552, fueron pronto imitadas en Alemania (1558) y Holanda (1595). Poco a poco todos los estados europeos fueron adaptando la prisión como pena represiva aunque todavía subsistieran como castigos corrientes los corporales, (azotes, galeras, muerte) los pecuniarios y el destierro con frecuencia a las recién descubiertas colonias americanas.

Utilizadas al principio como lugar de reclusión para los acusados en espera de Juicio, pronto admitieron estas cárceles a delincuentes menores y reclamados por deudas. Los problemas de tipo económico impedirán su total desarrollo siendo sustituidas por las casas de trabajo. Y desarrollándose las correccionales.

Tal fue el origen de la famosa House of Corrección of Bridewell, (Londres) nombre que todavía utilizan muchas instituciones británicas de este tipo.

Pronto siguieron el ejemplo de Londres otras ciudades inglesas y continentales que abrieron casas de trabajo para recluir a los acusados de delitos menores, estas no actuaron positivamente en la readaptación del sujeto, ya que el trabajo en ellas desarrollado no tendía a su función transformadora. Paralelamente en 1596, como indica el autor Fernández García, aparece en Ámsterdam las *Rasphuis* (prisiones para hombres donde se encargaban de raspar madera) y las *Sphhuis* donde se encargaban de labores de hilandería para mujeres.

1.2. LOS RÉGIMENES PENITENCIARIOS

Se entiende que un régimen penitenciario “es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integradas”. Neuman considera, y estamos de acuerdo en todos sus planteamientos, que este conjunto de condiciones e influencias incluyen una suma integrada de factores que determinan el alcancen o no de los fines específicos de la pena (Elías Neuman, 1971:114).

Estos factores deben de ser entre otros: la arquitectura penitenciaria, el personal idóneo, un grupo criminológicamente integrado, un nivel de vida humana aceptable. (Ídem).

1.2.1. RÉGIMEN CORRECCIONAL

La idea de un régimen correccional, si bien aparece claramente con las casas de corrección para delincuentes menores y antisociales en general, que son instituciones del Estado, tienen su origen en los establecimientos religiosos para sancionar pecadores, apostatas y herejes, mediante el encierro y el aislamiento para permitir la reflexión moral y el arrepentimiento.

Al utilizarse la prisión como pena, no solo se alienta con el espíritu de castigo, principal motivación, sino se espera lograr la corrección de los reclusos, primero mediante la penitencia y el sufrimiento, reservándose para la otra vida, como ya decía las ventajas de haberse corregido.

Con esta corrección se esperaba lograr domar a los presos, utilizando el látigo y todos los instrumentos necesarios para, mediante la barbarie de los castigos, hacerles saber, para que no volvieran a reincidir en sus conductas delictivas; Coinciden varios autores como Barnes, Teeters y Neuman en considerar como el padre de la ciencia penitenciaria o bien el fundador del correccionalismo a Juan Vilain XIV.

Para muchos estudiosos de la penología y el penitenciarismo, el régimen correccional va dar lugar, con su evolución, a los regímenes progresivos técnicos que a través de distintos medios, fundamentalmente científicos, tratan de corregir la mala conducta del ofensor de la ley penal, denominando a todo el

sistema de ejecución de penas como correccional. Como es el caso de Inglaterra y Estados Unidos de América.

1.2.3. RÉGIMEN CELULAR

El régimen celular fue adoptado por la Iglesia Católica desde tiempos muy remotos, pues identificando la conducta antisocial como pecado, intentaba la salvación del pecador a través del aislamiento, oración y penitencia.

La iglesia misma aplica el procedimiento al orden civil, Don Clemente XI lo aplico en Roma en San Miguel. Inclusive en Milán en 1759, la emperatriz María Teresa de Austria ordena la construcción de una prisión celular para mujeres y menores y patrocino la de Gante.

Las instituciones penitenciarias de Estados Unidos reciben según Caldosó, la influencia de éste, en Europa, especialmente Howard y Bentham en Inglaterra a través de Jefferson que era diplomático en Paris, y de Franklin a su regreso a Inglaterra. (Fernando Caldosó, Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos, 1913:116).

En 1682, bajo la influencia cualquiera, de William Penn, Pensilvania adopta los principios que había desarrollado las casas de corrección, reservando la pena de muerte solo para el homicidio premeditado.

Entre las características principales del sistema Pensilvánico encontramos las siguientes: Un aislamiento total y absoluto diurno como nocturno, el anonimato donde el sujeto no volvería a ser llamado por su nombre, la única lectura que les era permitida era la Biblia, no les era permitido enviar ni recibir cartas, pues el sujeto perdía contacto con el exterior, algunos reos y como excepción muy especial les era permitido trabajar en oficios muy simples y rudimentarios.

La prisión también se mantenía principalmente como instrumento procesal para encerrar a los deudores insolventes y muy eventualmente a delincuentes y sentenciados a prisión, influenciados por ideas calvinistas de la predestinación que desechaba toda posibilidad de corrección.

El reflejo de todos estos nuevos planteamientos se encuentran en la organización de las prisiones en ese momento histórico, primero en las de Pennsylvania y luego en las de Nueva York.

1.2.4. LOS REGÍMENES PROGRESIVOS

El sistema progresivo es el paso más importante de la existencia, de la técnica hacia la pena indeterminada, que es la aspiración de muchos penólogos para lograr una verdadera socialización criminal.

El poner en las manos del reo su propio destino, y el gratificarlo y haciendo menos pesada su pena, en cuanto a su tratamiento ha logrado mayores éxitos que la dura represión.

Tomás Moro hablaba del derecho premial, en el sistema progresivo se manejaba más el concepto de premio, de aliciente, que aquel de castigo, de coacción actualmente teóricamente superado.

El fenómeno de degeneración de las instituciones carcelarias se ha repetido ininidad de veces en la historia. Es un proceso en el cual en un momento determinado se logran conjuntar las voluntades sociales y estatales y se toma la decisión de hacer el esfuerzo financiero de invertir en nuevas construcciones y legislación innovadora.

Al poco tiempo se presenta el problema de la sobrepoblación, la disciplina se refleja, los trabajadores se corrompen y los programas se abandonan. Esto ha sucedido en México, por ejemplo con la creación de Lecumberri institución de gran avance e inversión económica que hizo el gobierno entonces y que llegó a convertirse también en institución monstruosa,

la cual estaba muy alejada de la idea de la readaptación social.

En otras partes del mundo, se han gestado experimentos diferentes en cuanto al trato de los internos, y podemos hablar de una corriente, más o menos contemplada, de ideas penológicas y experiencias penitenciarias orientadas a proporcionarles a estos individuos, la oportunidad de lograr su rehabilitación mediante propio esfuerzo, etapas sucesivas de mejoramiento.

Esta corriente, denominada movimiento reformativo por los autores norteamericanos, también es conocida como de los regímenes progresivos, denominados así por constar en varios periodos que se caracterizaban porque el recluso podía pasar del primero al segundo y así sucesivamente, conforme daba de muestra haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización.

Este ha sido a grandes rasgos los Regímenes Penitenciarios que dan origen al Régimen actual que se practica en México, y nuestra Ley de Normas Mínimas para Sentenciados reconoce el nombre de Sistema Progresivo Mixto Técnico individualizado en su artículo 7º en el cual menciona que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

1.2 ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN EN MÉXICO

1.2.1 ÉPOCA PRECORTESIANA

Se ha dicho que en lo penal la historia de México comienza con la conquista pues todo lo anterior prehistoria y protohistoria, está por descubrirse todavía.

No obstante se señalaran algunos datos sobre el derecho penal precortesiano. Se da por cierta la existencia del llamado “Código Penal de Netzahualcoyotl, para Texcoco y se estima que según el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte, esclavitud, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio; Por lo que refiere a la Venganza privada y talión fueron recogidas por la ley Texcucana.

En las leyes de los tlaxcaltecas, la pena de muerte era para quien faltara el respeto a sus padres, para el que causara daño grave al pueblo, o para los jueces que sentenciaran injustamente; La pena de muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento; además de la pena de la pérdida de la libertad.

El grupo dominante en la meseta Anáhuac, fueron los aztecas, su sistema penal se caracterizo por ser draconiano.

El derecho indígena era severo, la sanción penal era la pena pública, la responsabilidad del estado era estricta y opuesta a la venganza privada, aunque en los casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena en manos del ofendido. La gravedad de la pena y su aplicación, en el caso de la pena de muerte, se dio de gran variedad de maneras de ejecución y dependía de las características del hecho delictuoso cometido un tanto semejante a la Ley del Talión aunque con variantes; se explica que la prisión no era casi utilizada más que como preventiva.

En tanto que los mayas usaban jaulas como cárcel preventiva, en tanto se esperaba el cumplimiento de la sentencia, o bien, se decía cual era la pena procedente siendo la de muerte la más usada, en especial para los delitos considerados como graves.

Los Zapotecas conocían solamente la cárcel por dos tipos de delito que eran la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Por último cabe mencionar a los tarasco, quienes utilizaban la prisión como estancia temporal en tanto se cumplía con la sentencia de muerte.

Por lo que respecta al tratamiento que daban a los delincuentes, las culturas primitivas mexicanas más avanzadas culturalmente, como los aztecas y mayas, podemos afirmar que esto dependía de la gravedad del delito y el peligro que éste representaba a la sociedad. Así al lado de la “compositio”, es decir la reparación de la ofensa entre los particulares, existía la pena de muerte para la mayor parte de los delitos, el exilio y la esclavitud párlela al malhechor que lesionaba o ponía en peligro los valores personales o aquellos de la sociedad.

1.3 ÉPOCA COLONIAL

Durante el primer siglo de la época colonial española el castigo era un espectáculo; el cuerpo era el blanco principal de la represión penal y era supliciado, descuartizado marcando en la frente o sobre la espalda expuesto vivo o muerto sometido a dobles castigos quemado vivo o muerto etc.

De esta manera por mandato de los Reyes de España en 1680, con las leyes de las Nueva Indias se ordenaba construir en todas las ciudades, Burgos y Villas de reinos, cárceles para la custodia de los delincuentes y de los arrestados cuyas características principales era en cuanto a la clasificación y tratamiento.

En otras palabras, la Colonia represento el trasplante de las instituciones jurídicas españolas así como aquellas europeas, en el territorio mexicano; Entre las que encontramos las Leyes de Indias, las ordenanzas, las cédulas etc.

Existía la dicotomía Estado- Iglesia en materia penal, reconociendo la Corona española la jurisdicción eclesiástica para asuntos de carácter espiritual y religioso, los cuales a partir de la cédula impresa el 21 de Diciembre de 1787, podían ser juzgados por los jueces eclesiásticos, pero deberían remitirse los autos cuando procedieran penas no espirituales a los jueces seculares, que les prestarían auxilio mediante la relajación para el cumplimiento de la sentencia.

Tratándose del Tribunal de la Santa Inquisición, fue establecido al igual que en España para defensa de la religión católica y la persecución de la herejía, procediendo de manera semejante al español.

Se utilizaban como penas la reconciliación, la penitencia, el paseo público con el Sambenito, la prisión y la muerte en la hoguera que debía ser ejecutada por las autoridades civiles para la relajación o entrega del sentenciado.

Cuando en México en 1821 obtiene su independencia política de España en las pocas cárceles que existían, reinaba la promiscuidad. Si políticamente no dependíamos de España jurídicamente si, ya que las antiguas leyes españolas tenían vigencia en el país y por consecuencia, la ejecución de la pena de muerte dentro de las cárceles era un hecho normal.

Al constituyente de 1857, va el merito de haber sentado las bases del derecho penal, más humanitario sensible a las nuevas corrientes filosóficas y a los nuevos fines de las penas. Al respecto el artículo 22 constitucional, decía:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, las marcas, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y confiscación de bienes y de cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

1.4 LOS GOBIERNOS POS REVOLUCIONARIO

Toca el merito al legislador ordinario de 1871, conocido como el de Martínez de Castro de haber regulado aquel mandato del constituyente originario, creando dentro del mismo Código Penal, un capitulo de ejecución de penas; dando origen así al naciente Derecho Penitenciario, pero haciéndolo de tal modo que fuera considerado como un “hijo adoptivo” del derecho penal mismo, y no de un derecho autónomo como se desea actualmente.

De esta manera viene establecido en los artículos 124, 125 y 126 que las penas que prevén la prisión, deben de ser en lugares separados, viene también establecida la creación de reclusorios de corrección para muchachos de nueve a dieciocho años, ya responsables de cualquier delito (art127), se establece un sistema celular para los condenados a la prisión simple (art 130); viene reconocido como un elemento de tratamiento penitenciario el Trabajo, la

instrucción y la religión (arts. 126, 127, 131 y 133) viene impuesto como un tratamiento penitenciario jurídico- administrativo, la libertad provisoria (arts. 74, 75 y 98) y la libertad vigilada (art 136); en fin viene establecido un sistema de calificación de los condenados asignando prisiones para hombres y mujeres, reclusorios para menores de edad, sordomudos y enfermos de mente que hayan violado la ley penal. (arts. 68, 138, 157, 163, y 165).

Por lo que respecta a la pena capital, el legislador de 1871, se mostro muy reservado y piadoso prohibiendo que esas no fuera jamás ejecutada en publico, ni en domingo ni en días festivos (144,248 ,249) y mucho menos que fuera aplicada a las mujeres u hombres mayores de 70 años.

El código de Almaraz sigue en lo general los planteamientos del Sistema de Martínez de Castro y es el código de 1931 en el que con un carácter Ecléctico, establece un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos.

El sistema de readaptación social como meta especifica de la pena de prisión comienza a tomar características claras a partir del régimen presidencial de Plutarco Elías Calles, cuando se anuncian las ideas de regeneración de los delincuentes y protección de los menores infractores, a pesar de haber sido contemplados los aspectos sobre adultos por el constituyentes de 1916-1917.

En 1928 se promulgo la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, con la previsión de que una de las salas que integraban el tribunal se conformara por un maestro normalista, un psicólogo y un medico y se le dotara de un departamento técnico en la práctica del estudio social, pedagógico, psicológico y medico de los menores.

Después se inicia el Casillero Nacional de la Identificación de Sentenciados para servicio de autoridades de toda la República y el Departamento de Prevención Social reorganizado a cargo de la Licenciada María Lavalle Urbina creándose una sección especial para asuntos de menores y una dedicada al seguimiento de la situación social de los liberados sujetos a vigilancia, además de un área de estadística e investigación, una medico-criminológica, una sección jurídica para tramitar libertades preparatorias, lográndose un avance importante en el tratamiento penitenciario.

Se creó un Patronato para liberados, que desde 1934 estaba previsto y tenía su reglamento, que en 1961 es modificado, colocando al patronato bajo la dependencia de la secretaria de Gobernación, específicamente del Departamento de Prevención Social.

Dicho Patronato quedo integrado por la representación de varias secretarías de Estado, ambas procuraduría y la policía. Su finalidad fue otorgar apoyos y orientación a los reos que obtenían su libertad y buscarles trabajo,

dándoles también orientación legal, a veces, dormitorio y alimentación, además de asistencia a ellos y a su familia.

Se cuenta con pocos datos oficiales respecto a la situación en los estados, pero de manera general existió poca atención y parece no quedar claro con el concepto de readaptación mediante el trabajo y educación.

En esta etapa se hace una reforma constitucional al artículo 18 y en la exposición de motivos se comenta que el texto constitucional ha violado con frecuencia precisamente por motivos económicos, ya que los establecimientos de las entidades federativas por su raquítrico presupuesto, se ven imposibilitadas para atender adecuadamente las previsiones constitucionales.

Como se puede observar resulta interesante la reseña histórica de la prisión en México, ya que es necesario dicho estudio para ver la evolución de la misma y no cometer los mismos errores a los que estamos expuestos si no se conoce el pasado de nuestro país. Igualmente de manera paralela se encontró el primer antecedente de los Patronatos para los Liberados que desde 1934 estaba previsto y tenía su propio reglamento, y que en 1961 fue modificado, colocando al patronato bajo la dependencia de la secretaría de Gobernación, específicamente del Departamento de Prevención Social.

CAPÍTULO 2 LOS FINES DE LA PENA

2.1 ANTECEDENTES DE LA PENA

Eugenio Cuello Calón al ocuparse de la pena, explica que desde tiempos muy remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas, de carácter privado o público, animado por el sentido de venganza o establecido para la protección de la vida comunitaria, además de reformar la rehabilitación de los culpables.

La pena, con finalidades diferentes, feroz, moderada, han existido siempre en todos los pueblos en todos los tiempos. La pena es un hecho Universal. (Cuello Calón, 1958: 15)

La historia de las penas corre paralela a la historia del derecho penal porque superadas las primeras etapas, la normativización de las penas fue evolucionando pero no con la formalidad actual.

Y para explicar las variantes que existen en las medidas que se han tomado en los diversos grupos sociales, se han generado teorías penales diferentes.

2.2 TEORÍAS DE LAS PENAS

Los fines y funciones de la pena están íntimamente relacionados con la concepción cultural y social de los valores, lo que ha permitido la variación en el tipo de penas que se aplican y este tipo también directamente relacionado con las fases evolutivas de la sociedad, que igualmente coinciden con las así señaladas del derecho penal.

El autor George Picca comenta como en los tiempos actuales, la evolución social se da a una velocidad impresionante, y el derecho, que tiende por su propia naturaleza a de ser estable para otorgar la necesaria seguridad jurídica, pero que debe cambiar para adaptarse a esta evolución social con la mayor celeridad que su naturaleza le permita, so pena de quedar obsoleto e inadecuado para resolver los problemas que se le presentan. (George pica, 1987: 437).

La autora Emma Mendoza considera que la etapa en que el derecho penal está profundamente asociado con las reglas religiosas, la reprobación colectiva del delito es más severa; además de que en las sociedades modernas los valores de mayor significación se transforman rápidamente y para determinar aquellos que deben ser protegidos por el derecho penal, se pueden tomar diversos criterios, por ejemplo, y así lo proponen algunos autores, deben tomarse en cuenta los valores que la mayoría del grupo reconoce. Pero la pluralidad de las agrupaciones modernas ha propiciado la multiplicación de

pequeños grupos que individualmente pueden considerarse como minoritarios pero que al multiplicarse pueden modificar la idea de la mayoría, formando subculturas relacionadas con valores diferentes, generando cuestionamientos a los objetivos del sistema penal que tiene que ser capaz de cambiar y orientarse a la búsqueda de una prevención delictiva eficaz. (Mendoza Bremauntz, 43,44: 1998).

En las sociedades modernas más democráticas y desarrolladas ambos sistemas normativos religiosos y seglar, se han disociado, quedando claro que el acto delictivo es principalmente una infracción al derecho penal.

En la historia reciente de las penas, en los países más evolucionados la pena ha ido cambiando para ser menos violenta, menos grave y trascendental.

Pero en cambio no opera de manera permanente, y aunque es de mencionarse que en los países occidentales hay una tendencia hacia su humanización, la cual se desarrolla con avances y retrocesos, en todos los sistemas penales existen etapas de carácter involutivo como la corriente retributiva actual. (Ibídem)

La sociedad busca soluciones pragmáticas con la posibilidad de negociar las consecuencias aplicables por un hecho delictivo; mediante la composición entre agredido y agresor.

En los cuerpos legislativos actuales, hay remanencias de etapas primitivas que una visión moderna considera como superadas, pero que

permanecen aún vivas y legalizadas en su práctica, como la regulación de la pena de muerte que subsiste desafortunadamente aún en muchos países por mas que se intentan disfrazar su crueldad natural con medios científicos de ejecución, como la inyección letal. (Ibídem)

Permanece la sanción penal, en un criterio actual, como un instrumento de excepción, solo utilizable para los casos en que otros instrumentos osciles y jurídicos, no han producido los resultados esperados y se ha llegado hasta la comisión del hecho considerado por la ley penal como delito.

En el derecho penal es precisamente la pena, la coerción penal, el castigo, la sanción penal, una característica de la norma jurídico penal que constituye un Estado de derecho estrictamente liberal, la protección contra el delito.

En todo caso, la pena debe mantenerse como el derecho penal, mínima justificada así para esa función de excepción, para la protección contra la fuerza, el robo, el fraude, etcétera.

Respecto a las teorías de la pena, se presentan siempre dos extremos, el de teorías absolutas y el de las relativas, pero aun dentro de ellas misma también surgen disputas teóricas.

Las teorías de la pena se clasifican en: absolutas, relativas y mixtas.

2.2.1 TEORÍA ABSOLUTA

Las teorías absolutas o también reconocidas como retributivas, tienen como sus máximos representantes a Kant y Hegel. Para ellos, el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito.

Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talión (ojo por ojo y diente por diente). Encuentra que la pena sólo tiene sentido si es retribución de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad. Es decir, que la pena únicamente se justifica para sancionar un mal cometido por el delincuente, ya que si existiera otro fin, ello constituiría un insulto a la dignidad de la persona.

Posteriormente Hegel, basándose en la dialéctica, concibe al delito como la “negación del derecho”, y a la pena, como la “negación de la negación”. Afirmando que la pena según el ordenamiento jurídico representa la voluntad general y niega con la pena la voluntad especial, del delincuente expresada en la lesión jurídica que queda anulada por la superioridad moral de la comunidad, descalificando la persecución de fines distintos a la mera retribución del derecho lesionado mediante la pena.

Rocín, afirma que: "...la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente. Si tal como se mostró..., la misión del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esa tarea, no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social.

Dicho de otro modo, el Estado como institución humana, no está capacitado ni legitimado para realizar la idea metafísica de justicia. La idea de que puede compensar o eliminar un mal mediante la imposición de otro mal (el sufrimiento de la pena) sólo es accesible a una creencia a la cual el Estado no puede obligar a nadie, a partir de que de él ya no deriva su poder de Dios sino del pueblo.

Sin embargo, la idea retribucionista de algún modo todavía tiene fuerte arraigo en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables "el que la hace, la paga" y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. También las ideas de "venganza" y de "castigo" se basan en una concepción retributiva de la pena.

Para concluir con el análisis de estas teorías, cabe destacar el llamado de alerta que hace Raúl Zaffaroni, respecto de que, si bien ellas implicaron en su tiempo una limitación al poder absoluto del Estado, ello no trajo aparejado una proporcional reducción de la crueldad. Y recuerda a *Nietzsche*, para quien

este mundo de los conceptos morales nunca perdió del todo “un cierto olor a sangre y tortura.

2.2.2. LAS TEORÍAS RELATIVAS O PREVENTIVAS

Estas teorías atienden al fin que se persigue con la pena. Se opone completamente a las teorías absolutas. Para ellas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad. La pena no constituye un fin en sí misma sino un medio de prevención.

La concepción de las teorías de prevención, se remonta a los inicios de la historia del derecho, Platón decía: *nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccet*; ningún hombre prudente pena porque se ha pecado, sino para que no se peque.

Entonces a diferencia de la concepción de la pena retributiva, la teoría de la prevención, es teoría “relativa”. Pues, encuentra su fundamento y fin en la disuasión futura de una infracción penal.

Las teorías de la prevención se pueden dividir en teorías de la prevención general y teorías de la prevención especial.

Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la

comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach. Para él, la finalidad de la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedaría inefectiva. Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe dar efecto a la ley. Entonces la pena es como una “coacción psicológica” que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

Las teorías de la prevención especial, ven el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, o a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue el penalista alemán, Franz Von Liszt, que consideraba al delincuente como el objeto central del Derecho Penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento.

El delincuente no debe volver a delinquir, para ello se hace necesario observar una triple dimensión de la pena: intimidación, resocialización e inocuización. Fundamenta la primera en el sentido que está dirigida al delincuente como un aviso de la sanción que puede ser objeto al cometer un acto atribuido como delito. Luego, fundamenta la resocialización, en que el delincuente es susceptible de corrección mediante la educación durante el tiempo que cumple la sanción y por último precisa que la inocuización está

dirigida a la anulación del delincuente habitual, con una sanción penal por tiempo indeterminado e incluso la pena de muerte.

Al respecto, Luis Miguel Bramont, dice: "...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito relocalizando o rehabilitando al delincuente -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal".

En tal sentido cabe mencionar que, lo incorrecto y peligroso para la seguridad jurídica es pensar que el fundamento de la pena es uno de los dos criterios indicados. No se impone una pena porque es necesario intimidar a delincuentes en potencia o porque se estime que es necesario someter a tratamiento al agente.

2.2.3 TEORÍAS MIXTAS

Las teorías mixtas, eclécticas o de la unión tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas como una solución en la lucha de escuelas. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, adoptando posturas medias; es decir, recogen de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto se debe a que las teorías de retribución y prevención resultan antípodas, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al

otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir.

Por lo que las teorías mixtas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, sostiene que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: prevención general mediante la retribución justa. (Zaffaroni, 1977:47)

Y para el fin del presente estudio se entiende como un medio, si acaso el más utilizado de manejo de delincuente, con las variaciones impuestas por los conceptos sociales y estatales en las diversas etapas históricas, coincidiendo como lo señala Zaffaroni, como coerción penal sea que se funde y justifique en la peligrosidad del sujeto o en su culpabilidad.

Las teorías de la pena le atribuyen a estas diversas funciones: Retributiva, de prevención general o intimidatoria, de prevención especial, de defensa social y socializadora.

Por lo que la autora Emma Mendoza Bremauntz opina que la pena no siempre ha tenido el mismo fin, y si se le ha atribuido diversas funciones, de acuerdo con el tipo de sociedad que las crea y puede orientarse al simple castigo del delincuente, como una retribución a su acción u omisión negativa,

debiéndose expiar con su sufrimiento el dolor causado; entiende como variantes de esta misma función, la primaria de retribución simple y desproporcionada de las sociedades primitivas y como un avance, cuando se busca la proporcionalidad entre el daño causado y la pena aplicada.

También nos dice que cuando se le contempla como una medida de prevención general, para evitar que otros, además del delincuente, delincan, debe ser lo suficientemente impactante para que intimide variando esta intimidación desde la máxima dureza en las penas, a las penas menos crueles, pero de acuerdo a la etapa social, lo suficientemente temibles para evitar las actividades delictivas de los integrantes de la sociedad en general, por el temor de que les sean aplicadas a ellos.

Como hemos visto, las penas tienen un fin ulterior en el que se busca una utilidad más allá de una simple retribución (castigo), en ese sentido se señalan las diferentes finalidades que se les ha asignado. Puntualizando que en nuestro país se reconoce como un fin mixto, en el que sin decirlo legislativamente, es innegable que, también son retributivas además de educadoras y reparadoras; pues es comprensible que la suspensión de la libertad es un mal para el penado.

CAPITULO 3 LA PENA DE PRISIÓN

3.1 ANTECEDENTES

La historia de la humanidad es en realidad la historia de la crueldad y de la deshumanización. Es tan amplia, tan extraordinaria que todavía hay gentes que justifican la pena de muerte o que claman por el retorno de la tortura y del tormento.

Desde hace mucho tiempo, la pena principal ha sido la de muerte, es más, si hemos visto la historia antigua comprobaremos que la pena de prisión no existe, encontramos comúnmente la pena de muerte, y si vemos entre los babilonios, los egipcios, los aztecas o entre los romanos primitivos, encontramos predominantemente la pena capital. Para los delitos menores existen algunos castigos más benévolos como los azotes, las marcas, las quemaduras, las amputaciones etcétera.

La prisión es exclusivamente el lugar en donde se va a tener a los prisioneros de guerra o a los delincuentes mientras se les ejecuta o mientras se les vende o se les pone a trabajar (esclavitud).

3.2 FUNCIONES DE LA PRISIÓN

La prisión es una de las formas más dramáticas de la reacción penal, por lo que debemos tener especial cuidado al fijar sus funciones.

Las funciones de la prisión varían según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena.

Como punibilidad cumplirá exclusivamente funciones de prevención general:

a) *Positiva*, afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas. Es sabido que la prisión es la medida básica para calificar la calidad de los bienes jurídicamente tutelados.

b) *Negativa*; pues una sanción altamente intimidatoria y el temor a perder la libertad puede ser aun mayor que el miedo a perder la vida.

Como punición reforzara la prevención general, ya que el juez a dictar sentencia:

- a) Reafirmara la fuerza y autoridad de la norma jurídica.
- b) Descalificara pública y solemne el hecho delictuoso.

La prisión como pena debe cumplirse fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.

La prisión fortifica la prevención general de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no era vana.

Y en cuanto a la prevención especial cumple esta función en principio, al aislar al delincuente de la sociedad, impidiéndole la reincidencia. Para la mayoría de los especialistas no bastaría lo anterior, ya que las prisiones se convertirán en simples “presotecas”; es deseable que se cumpla además una función socializadora, en que intente hacer del reo una persona sociable apta para la convivencia en sociedad.

3.3 LA CRISIS DE LA PRISIÓN

Que esté en crisis la prisión no tiene mayor importancia, si se piensa en la cantidad de instituciones humanas que sufren un análogo fenómeno. Pero esta crisis de la prisión no se debe a la acción de factores externos, si no a su propia organización y a sus métodos tradicionales.

Es por lo tanto una crisis específica. La prisión, pena relativamente reciente en el sentido estricto, se ha contaminado de todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecer el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro; es decir, ha ahondado cuando lograra deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizarla y de ennoblecerla.

Sin embargo, el Derecho Penal esta enfermo de pena de prisión, así, “la prisión construye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo, constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de Derecho Penal, sin embargo, sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor” (Mendoza Bremauntz: 218, 225).

El notorio abuso de la pena de prisión ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal, las esperanzas que alguna vez depositaron en ella se ha desvanecido, y estamos de acuerdo con Carrará y Rivas en que “la prisión no es desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que ha imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas; que corrompen en un índice alarmante y preparan la reincidencia. (Ibídem)

3.4 DEFECTOS DE LA PRISIÓN

La prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen en silencio disocia y embrutece y sin trabajo destroza moralmente.

En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente transcendente, pues lleva un arduo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

Es además una pena cara y antieconómica, cara en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento, manutención personal; antieconómico por el sujeto deja de ser productivo deja en el abandono material a la familia.

Tan solo para un delito de (homicidio), Quiroz Cuarón ha calculado un costo para 1965, de 68 millones de pesos, exclusivamente en lo referente a la rehabilitación penitenciaria; actualmente puede ser doble. (Quiroz Cuarón:228, 218: 1998).

En Estados Unidos con 1, 400,000 presos para 1994, el costo anual promedio por preso es de 23,500 US dólares, lo que triplica tratándose de máxima seguridad.

En el momento en que pisa el recluso el establecimiento entrega su individualidad, se le corta todo contacto con la vida exterior, se le quita toda propiedad privada, pierde derecho de disposición, come, duerme y trabaja por órdenes, es controlado y llevado como un persona incapaz e indigna de tenerle confianza. Se le expulsa de sociedad como objeto de un valor inferior; se pierde el sentimiento de ser alguien, se le corta toda posibilidad de tener contacto heterosexual, al grado de llegar el recluso a dudar en el transcurso del tiempo de su masculinidad.

A través de la custodia permanente, el preso pierde toda su autonomía siendo una vivencia de debilidad, al estar a merced, acompañada de un sentimiento de inseguridad.

Los llevan ante un juez y los meten entre cuatro paredes como consecuencia de actos de los cuales suponen que deben avergonzarse, si no se avergüenzan de sus actos, por lo menos deben hacerlo por estar en esa situación, y se llenan de tristeza por el simple hecho que la vida está pasando sin que ellos participen en ella.

Otros efectos indeseables de la prisión son la prisionalización y la estigmatización. Por prisionalización se entiende una adaptación a la prisión, un adoptar las costumbres y el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria.

El ser ex presidiario o ex convicto, es equivalente a estar etiquetado socialmente, lo que dificultará al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

3.5 PENA LARGA Y CORTA DE PRISIÓN

La pena larga y la pena corta de prisión son dos extremos que deben combatirse, la pena larga porque conviene en una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintégralo a la sociedad, y en ese sentido, la prisión es la expulsión del grupo es el destierro a un país peor que el que existe fuera de la prisión.

El encierro clásico de por vida, la cadena perpetua el *Ergastolo* italiano, el Kerker austriaco, no se defiende hoy seriamente por la inmensa mayoría de los penalistas. Las investigaciones llevadas a cabo por los diversos autores o la información recogida por las naciones Unidas demuestran que la duración máxima del internamiento continuado no debe superar, por término medio, los 15 años cualquier otra pena más extensa no produce sino efectos contraproducentes, habiéndose ya producido la pérdida de la capacidad criminal.

Se consideran como penas cortas de prisión las que no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación, o en su caso la eliminación del delincuente puede considerarse como “Talón de Aquiles” del sistema penal moderno.

3.6 LAS PRISIONES EN LA ACTUALIDAD

A pesar de los razonamientos de Bentham y de los años trascurridos; las instituciones dedicadas a compurgar la pena de prisión generalmente se ubican edificios viejos, conventos, cuarteles abandonados con esa mezcla siniestra que encontramos a lo largo de la historia de la pena de prisión, de lo seglar y lo religioso.

Se buscan casi siempre lugares cerrados, húmedos, oscuros que distan mucho de parecerse a los lugares en que deberían vivir los hombres y que representarían la sociedad a la que los presos, una vez que llegue su liberación deberán volver.

La utilización de estos edificios ha sido una práctica frecuente en México y en muchos otros países, porque se sigue teniendo la idea de ser sombríos como las penas y los penados que según, muchas personas, son diferentes a los integrantes de la sociedad libre.

Los gobiernos con frecuencia se tienen que enfrentar a la disyuntiva de construir cárceles o bien hospitales y escuelas, eligiendo aquellos que benefician a la mayoría de la población, por lo que el problema de edificios adecuados al régimen penitenciario no acaba de resolverse. Por otra parte, los cambios en las corrientes ideológicas respecto a los fines de las pena impiden que se establezcan las políticas de ejecución penal.

Se argumenta frecuentemente que como gran parte de los internos proviene de medios miserables, sin posibilidad de integrarse a otros mejores al obtener su libertad y como están acostumbrados a vivir en el hacinamiento y la promiscuidad, en los lugares de limpieza y de la ventilación son ajenos, no tiene caso acostumbrarlos a algo a lo que no podrían aspirar una vez que obtengan su libertad; Este punto de vista carece de calidad humana y de una visión penitenciaria que realmente intente enfocarse a la prevención del delito y la reincidencia.

En la actualidad, de acuerdo con las reglas de la Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, debe existir diversos tipos de reclusión.

- A) Penitenciarias. Serán reclusorios para la ejecución de penas privativas de la libertad, llamadas penitenciarias o centros de readaptación social, señaladas por la autoridad, ejecutara como el sitio en que el individuo sentenciado por la autoridad judicial deberá compurgar su pena.
- B) Hospitales psiquiátricos para delincuentes. También prevé reclusorios especiales para la ejecución de las medidas de seguridad de internamiento para enfermos mentales.
- C) Hospitales de reclusorios. En las instituciones especiales para enfermos, dentro del reclusorio o en edificios diferentes, deberán

internamente a los reos que requieren atención médica mas no medidas de seguridad. El problema de los enfermos de SIDA internos, representa un reto que tal vez obligara a la creación de establecimientos apropiados para internos enfermos contagiosos.

D) Centros de observación. Son instituciones que pueden estar dentro de los reclusorios o en los lugares independientes, donde deberán ser observados los reclusos a su ingreso para iniciar los estudios de personalidad y determinar el manejo adecuado para ese interno, sus carencias y sus necesidades, pudiendo ser utilizadas dichas instituciones o aéreas durante el tratamiento.

E) Instituciones abiertas. Estas se caracterizan por ausencia de rejas y en general de medidas específicas de seguridad.

En México se habla de beneficios por no haber sido reconocidos propiamente como derechos, ya que son taxativamente otorgados por la autoridad responsable de la ejecución penal.

Estos beneficios consisten en libertad de fin de semana, libertad durante el día para trabajar con reclusión el fin de semana, periodo que debería ser el final si se cumpliera debidamente con el régimen progresivo técnico.

En este tipo de establecimientos, los internos viven de manera muy semejante a como vivirían una vez que sean totalmente libres y se

intenta que se preparen para la vida que deberán llevar al ser externados.

F) Instituciones de alta seguridad. Estas cárceles de alta o máxima seguridad, planeadas para albergar internos que no adoptan al tratamiento penitenciario, con muros muy altos y profundos y los más modernos y exagerados sistemas de seguridad, régimen disciplinado de lo riguroso y con formas de tratamiento muy relativas, quizá reducidas al apoyo psicológico, que los internos necesitan en sus inhumanas condiciones de aislamiento.

G) Establecimientos especiales para jóvenes. Cabe hacer mención debido a que los jóvenes deben estar separados de los adultos, en instituciones especiales para delincuentes de 18 a 25 años.

Los individuos asignados a este tipo de instituciones deberán presentar características de adaptabilidad alta y ser primo incidentes, para evitar en primer término la contaminación carcelaria por el contacto con internos reincidentes y adultos manipuladores.

H) Establecimientos preventivos. Esta institución de encierro constituye una de las que más objeciones han provocado entre los penitenciaristas.

Estas objeciones obedecen a estar planteadas para recluir a personas procesadas por su posible participación en la comisión de un delito, sin

que aun se haya comprobado su acción delictiva o se haya determinado a nivel judicial su responsabilidad.

i) Establecimientos para sanciones administrativas y arrestos. En este tipo de establecimientos se deben tomar en cuenta el origen de la sanción, sus características deben de ser de muy breve estancia, sin sujetar a los internos a un régimen especial de tratamiento porque no se trata en principio de individuos considerados como delincuentes, sino personas por la comisión de una falta reglamentaria o de sometimiento a un mandato judicial son sancionados. En México, la sanción no podrá exceder de 36 horas.

j) Establecimientos para menores Infractores. A pesar de no ser instituciones penales, los establecimientos para menores infractores, que deberán estar previstos con los espacios arquitectónicos necesarios tomando en cuenta las características de los adolescentes y los requerimientos de educación y capacitación para su tratamiento, aun cuando siempre es preferible optar por el manejo no institucional.

La realidad, con demasiada frecuencia muestra que estas instituciones que deberían ser puramente educativas y tal vez de protección y asistencia a los menores; se convierten en verdaderas prisiones de niños, sujetos a la violencia y abuso de sus compañeros y de las autoridades administrativas.

Por lo que como se ha acentuado anteriormente se debe de tomar en cuenta respecto de las prisiones en la actualidad la importancia de las estructuras físicas, su organización, el manejo del buen trato a los internos y los aspectos indispensables para el buen funcionamiento de la prisión. Ya que si no se cuenta con esto entonces no se lograra el fin de la ejecución de la pena. Se requiere pues, la creación de un buen ambiente, por ejemplo de celdas con luz y ventiladas, que existan lugares de esparcimiento como áreas verdes, canchas, talleres y escuelas. Esto con la finalidad de que se asemeje lo más posible a los de la sociedad libre a la que tarde que temprano se ha de reintegrar el interno.

3.7 EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL REGIONAL EN URUAPAN MICHOACÁN

3.7.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El centro de Readaptación Social de Uruapan Michoacán alberga a personas procesadas y a las que ya han recibido una sentencia determinada, por cometer alguna infracción al Código Penal.

De acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán y las Normas Mínimas para sentenciados, dichas leyes proporcionan ayudas accesorias que permitirán a la población interna a cumplir su sentencia de manera digna y con un fin resocializador.

Los proyectos y edificaciones fueron realizados por el Gobierno Federal y del Estado. El terreno se eligió en el Kilometro 4.5 de la carretera a Taretán porque se considero apto por las siguientes características.

Porque en ese tiempo se considerada distante de acuerdo a la reglamentación legal.

Las obras fueron realizadas entre los años 1976 y 1984 en un terreno de 27 hectáreas, en las cuales solo se construyeron tres dormitorios con capacidad de albergue para 200 internos aproximadamente; con esos dormitorios comenzó a funcionar como Centro Penitenciario, ya que la

capacidad de albergue era superior a la de la cárcel de San Pedro, la única existente en la Ciudad en ese entonces.

Años más tarde, se construyeron otros dormitorios, por lo que la institución deja de ser centro penitenciario para recibir el nombre de Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan Michoacán.

Hoy en día se aspira a que el Centro sea un establecimiento modelo donde se promueva la rehabilitación social de los internos a fin de que cuando compurgen su pena sean individuos útiles a la sociedad.

3.7.2 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

LA DIRECCIÓN: tiene como funciones

Presidir y coordinar el funcionamiento del centro. Así como para orientar y unificar los criterios a seguir para el desarrollo del proceso de Readaptación Social con la participación de representantes de las áreas: Jurídica, Medica, Trabajo Social, Psicología, Administración y Custodia.

Además de supervisar los programas que contribuyan a readaptación social del interno.

JEFATURA DE VIGILANCIA:

Esta jefatura para su funcionamiento depende directamente de la Dirección del Centro, manteniendo una estrecha relación en ambas aéreas para la toma de decisiones que procuren optimizar la disciplina y la estricta vigilancia del Centro.

TRABAJO SOCIAL

Su objetivo es optimizar la adaptación del interno en el Centro a través de la orientación y el fomento de actividades para mejor aprovechamiento de sus habilidades.

Se encarga de la valoración del interno en el estudio de la personalidad, coordina con diferentes organizaciones como IMSS, DIF, grupos de alcohólicos anónimos, etc.

Lleva el control de los pre-liberados, además de que orienta a los internos y a sus familias sobre el reglamento de la institución.

ADMINISTRACION

Controla y maneja los servicios generales, aprovecha los recursos humanos y económicos disponibles.

El área administrativa, procura el control del personal del centro y de los recursos existentes en las áreas que dependen de ella como son: Las secciones de mantenimiento, almacén general, servicios generales e intendencia

DEPARTAMENTO JURIDICO Y SECRETARIA GENERAL

Su objetivo es el seguimiento y actualización de la situación jurídica del procesado y/o sentenciado.

Además de que realiza las siguientes actividades:

Control de la entrada y salidas, formación de expedientes, manejo de estadísticas, contestación de amparos, control de la situación jurídica de los internos. Se debe de considerar de importancia la labor realizada en dicho departamento ya que su labor no es nada fácil, porque deben de tener el conocimiento de la situación jurídica de cada procesado o sentenciado.

Como hemos constatado, la pena de prisión es nueva relativamente siglo XVI y XVIII, ya que antes era utilizado como simple deposito humano mientras se fallaba, y las sentencias eran categóricamente de muerte y mutilación, hasta Beccaria a fines del siglo XVIII en que, comienza la humanización del Derecho Penal. Consecuentemente cambian las penas de muerte por las de prisión, esta ultima cobra gran importancia surgiendo así los Regímenes y los fines ulteriores de las penas y sobre todo el de los establecimientos (cárceles).

CAPITULO 4 LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO Y SU NORMATIVIDAD

4.1 MARCO JURIDICO DE LA EJECUCIÓN PENAL

El marco Jurídico de la ejecución penal, lo constituye, los artículos constitucionales tal es el caso de que en la actualidad, la ejecución de las penas se prevé expresamente en el artículo 18 constitucional de la carta magna.

El artículo en comento ha sido reformado en sucesivas ocasiones y publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de Febrero de 1965 y la última reforma el 29 de agosto del 2008, para quedar de la siguiente forma:

Articulo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Del artículo en comento se advierte que el texto fundamenta el sistema penitenciario y el manejo de los sentenciados en México, lo cual ha permitido definir y precisar cada vez más el régimen de readaptación social y la forma en cómo ha de desarrollarse la ejecución penal.

En el artículo 5° constitucional se encuentra la referencia al trabajo como pena , al mencionar el párrafo tercero que: *“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento; salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”*.

Se hace mención del artículo 19 de la Carta Magna, en el cual se consagran los términos perentorios y garantías para los detenidos en cuanto al auto de formal prisión y la seguridad jurídica, que implica el procesamiento exclusivo por el delito señalado en éste, pero además, en su párrafo final, contiene la prohibición expresa de molestias, gabelas y maltratamientos tanto en la aprehensión como las cárceles, mismos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, como señala textualmente.

En el artículo 20 de la constitución, al expresarse las garantías de todos los acusados en los juicios de orden criminal, y los principios generales que debe seguir todo proceso penal. Así como en la fracción IX del apartado B se contiene la prohibición de prolongar la prisión por falta de pago de los honorarios de los defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o cualquier otro motivo semejante.

También se prohíbe la prolongación de la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado por la ley al delito por el que se procese el acusado.

Finalmente se dice que en todos los casos en que se imponga una pena de prisión, debe de compurgarse el tiempo de la detención para sumarlo al transcurrido después de haber sido sentenciado el acusado.

En el artículo 21 constitucional se prevé la competencia de las autoridades administrativas, en cuanto a su aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Y en relación directa con el tema, por último el artículo 22 constitucional prohíbe las penas históricas de muerte, de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, palos, tormentos de cualquier índole, multas excesivas, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Desde luego, no se puede evitar totalmente que la pena afecte de manera directa a los familiares de los presos y por ello tenga este carácter

trascendental que el legislador constitucional prohíbe, pues éste deriva de la naturaleza misma de las penas.

Pero la trascendencia a que se refiere la Constitución, es precisamente la prevista en la ley para trascender y afectar mediante la sentencia, a personas cercanas al delincuente, aun cuando no hubiesen participado en el hecho que se juzga.

Después se señala las excepciones a la confiscación de bienes, cuando dichos bienes van a hacer afectados a fines específicos, como el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión del delito, o el pago de impuestos o multas aplicación hecha por la autoridad judicial, se hace la referencia al decomiso de éstos en caso de enriquecimiento ilícito.

Otro tema que tiene relación es la prevención contenida en el artículo 38, que se pueden enunciar las causas de suspensión de las prerrogativas del ciudadano, las cuales pueden ser:

[...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria con su tendencia declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por esta prófugo de la justicia desde que se dicte orden de aprensión hasta que prescriba la acción penal y

VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión

Se puede decir que existe poca normatividad del tema en comento, al respecto se localizaba en los códigos penales y procesales penales, motivo por el cual se asimilaba a las áreas sustantivas o adjetivas, de acuerdo con la tendencia doctrinaria de los legisladores, aun cuando en realidad, existían solo los reglamentos de las diversas instituciones y en la mayoría de estas, ni siquiera los reglamentos.

Sin embargo, el reconocimiento de la situación desastrosa de los prisioneros en las cárceles, apoyo la idea de legislar cada vez con mayor detalle en la ejecución de la pena de prisión planteando que surge a nivel internacional a partir del primer congreso de la organización de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del delincuente verificado en 1955.

La proyección de los planteamientos de la ONU en la legislación interna de México, además de las inquietudes de los juristas mexicanos desde el siglo pasado, se hace palpable en el texto del artículo 18 constitucional y en sus reformas.

En México en el ámbito ejecutivo penal, la legislación relevante son las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27 fracción y 28, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación , Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, Reglamento Penal de las Islas Marías, Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, Tratados y Convenios de Extradición e Intercambio de reclusos con distintos Países, Ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal y Programa Nacional de Impartición y Procuración de Justicia.

4.1.2 ANALISIS A LA LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

Esta ley fue aprobada y ordenada el 4 de febrero de 1971 para entrar en vigor a los treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año y consta de 18 artículos, la cual es la más importante en el ámbito de la ejecución penal, humanizando el trato a quienes a han cometido alguna infracción a la ley penal en base a la aplicación de la técnica penitenciaria del país sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Esta ley consta de seis breves capítulos que se ocupan, el primero de las finalidades de la ley, el segundo del personal con el que debe de contar, el tercero del sistema, el cuarto de la asistencia a los liberados, el quinto de la remisión parcial de la pena y el sexto de las normas instrumentales, contando además con cinco artículos transitorios.

En cuanto a sus finalidades, el artículo primero establece como la principal, la organización del sistema penitenciario en la República, en los términos precisados en los artículos que siguen.

En el artículo tercero nos señala que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es la que se va encargar de aplicar dichas normas

tanto en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, por lo que el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Dirección General de Servicios Coordinados de la Prevención y Readaptación Social, ello sea posible. Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá acordarse también que tratándose de reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir su condena en un centro federal si éste se encuentra más cercano a su domicilio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos

del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

En el capítulo segundo del personal, en su artículo cuarto nos señala de la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos

En la práctica casi nunca se cumplen con estos requisitos, especialmente tratándose del personal directivo, cuya designación obedece a criterios circunstanciales o del mayor o menor interés que en la readaptación tengan las autoridades responsables de dicho nombramiento.

Ya que si realmente el personal cumpliera con los requisitos existirían mejores oportunidades de cambios para los internos, para que realmente adopten una actitud distinta a la de un delincuente.

En el artículo quinto nos habla de la obligación de Los miembros del personal penitenciario de tomar antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

En el capítulo tercero nos habla del sistema, del tratamiento que será individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como

la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.

Se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Respecto a la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y

ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Un derecho de los sentenciados es la visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Por lo que respecta al capítulo V se contempla la Asistencia a Liberados, en el cual en el artículo 15 habla de que se promoverá en cada entidad

federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y persona sujeta a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaria de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de esta.

Se hace referencia de que la existencia de los patronatos no es un tema nuevo, ya que se contempla en dicha ley para que se lleva a cabo en todas las entidades Federativas, un ejemplo es el Reglamento del Patronato para la reincorporación social por el empleo en el Distrito Federal, Por lo que respecta a

nuestro estado dicha figura se encuentra contemplada en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán en su artículo 105 donde nos habla de la existencia de las Instituciones de Asistencia Social para los liberados.

El capítulo quinto regula la remisión parcial de la pena, disponiéndose que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que al recluso se le observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen y revele por otros datos su efectividad de readaptación social.

Otra condición para su otorgamiento que consiste en que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación en forma y medidas y términos que señale, en el caso en el caso de poder cubrirla desde luego.

El capítulo final nos habla de las normas instrumentales, contiene dos artículos, en el 17 hace mención de que en los convenios que suscriba el ejecutivo federal con los gobiernos de los estados, se fijaran las bases reglamentarias de la ley que analizamos y que serán las que deberán regir en la entidad federativa, expidiendo en su caso los reglamentos correspondientes.

“Se observa una tendencia centralizadora en esta ley, ya que tal vez con la mejor intención, está decidiendo que sean reglamentos de la Ley de Normas Mínimas los que funcionen en los Estados, como sistema normativo de ejecución penal” (Mendoza Bremauntz , 1998:249).

4.1.3 ANÁLISIS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

En su Título primero nos dice que es una Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

También nos dice que para los efectos de esta Ley que se debe de entender por Centros, consejos, dirección, enfermo psiquiátrico, Estado, Gobernador, Indiciado, Interno, Preliberado, Procesado, Reglamento, Secretaria y Sistema. Además la administración de los centros que integran el Sistema, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, y el ejercicio de los derechos y obligaciones de los indiciados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento.

La presente Ley se aplicará a los sentenciados y en la parte conducente a indiciados y procesados, entre quienes se promoverá su integración a los programas de trabajo, de capacitación para el mismo y de educación.

En su título segundo nos habla de las autoridades estatales encargadas de la ejecución de las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Michoacán y en las leyes penales especiales, que son las siguientes: El Gobernador, El Secretario de Seguridad Pública, El Director de Prevención y Readaptación Social, Los Directores de los centros y de sus atribuciones.

Nos menciona que la Dirección estará a cargo de un Licenciado en Derecho o en Criminología, o una persona con reconocida experiencia en materia de Prevención y Readaptación Social; y que está contará con personal que la auxiliará en el control y vigilancia de los sentenciados en régimen de Libertad Anticipada o de los sujetos a la vigilancia de la autoridad. La cual integrará el Servicio de Identificación, a través de la organización del registro de los internos, de acuerdo con las normas técnicas que se determinen.

La Dirección contará con un Consejo Técnico, presidido por el Director de Prevención y Readaptación Social, e integrado por personal especializado en las siguientes disciplinas: derecho con conocimiento en ciencias penales, medicina general, medicina psiquiatría, psicología, trabajo social, criminología, pedagogía, capacitación laboral y disciplina interna y tendrá como función revisar los dictámenes que envíen los consejos técnicos de los centros; cuyos miembros serán nombrados y removidos por el Secretario de Seguridad Pública.

En su título tercero nos habla de los medios de prevención y readaptación social, que tendrán como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Se respetara a todo indiciado procesado o sentenciado que ingrese a un centro, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos constitucionales, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

El Gobernador a través de la Secretaría podrá autorizar que reos originarios o residentes en otra Entidad Federativa, que se encuentren recluidos en centros del Estado, sean trasladados a dicha Entidad Federativa para que cumplan su sanción privativa de libertad, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el sentenciado;
- II. Que no exista impedimento legal; y,
- III. Que en estricto principio de reciprocidad, las autoridades competentes de la Entidad Federativa que corresponda acepten el traslado.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y pos penitenciario.

El tratamiento tendrá como base las sanciones penales impuestas y se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, a través de la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

También nos menciona que en los centros se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su vocación, aptitudes y capacidad laboral. Y nos dice en que casos no es obligatorio el trabajo.

El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la forma siguiente:

- I. Treinta por ciento para la reparación del daño;
- II. Treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III. Treinta por ciento para el fondo de ahorro; y,
- IV. Diez por ciento para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño, hubiera sido cubierta o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

La educación que se imparta en los centros se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su título cuarto nos habla del Sistema Penitenciario del Estado, que los centros que integran el Sistema, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, con base en su construcción y régimen interno; con excepción de los centros de rehabilitación psicosocial y de asistencia pos penitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

En los centros de seguridad mínima y baja se ubicarán a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la legislación penal o a quienes hayan sido condenados penas que se compurguen en régimen de semilibertad, o bien que estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a centros de seguridad media quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en un centro de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en centros de seguridad alta quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros internos, familiares, visitantes o del

personal de los centros de seguridad mínima, baja o media; quienes hayan favorecido o logrado la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en los centros de alta seguridad los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el párrafo anterior. En los centros preventivos sólo se recluirá a indiciados y procesados.

En los centros de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría

Un dato importante que menciona esta ley es que para el adecuado funcionamiento de los centros, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, se considerarán sus aptitudes, vocación, preparación académica y antecedentes personales.

El sistema progresivo y técnico constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

Los municipios del Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus cárceles cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de uno y otro sexo y se mantengan condiciones de higiene y seguridad.

El servicio médico de cada centro contará con los elementos necesarios para urgencias, tratamiento médico de primer nivel y tratamiento que se pueda controlar sin problemática en el interior de las mismas. Los casos que requieran

de una atención especializada serán canalizados a instituciones médicas del Estado con las medidas de seguridad necesarias.

Referente a la mujeres establece que existirán centros destinados especialmente para ellas o; en su defecto, en secciones especiales de los establecimientos, pero siempre separadas de los hombres.

Así como la custodia de los centros o secciones de mujeres, estará exclusivamente a cargo de personal femenino y no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo por causa de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita.

Los restantes miembros del personal masculino sólo tendrán acceso a los centros o secciones mencionadas en el ejercicio de sus funciones.

En los centros y secciones de mujeres se facilitarán a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima. Las mujeres tienen derecho a recibir visita íntima.

La Dirección General es la encargada de dictar las medidas necesarias para que los hijos e hijas de las internas nazcan en instalaciones de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado.

Los Centros deberán contar con lo necesario para atender aquellos partos cuya urgencia, no permita que se lleven a cabo fuera de la institución.

Los hijos e hijas que las internas ingresen, así como aquellos que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención nutricional, pediátrica, y educación inicial. Además deberán ser registrados a la brevedad posible, pero en ningún caso podrán

permanecer después de la edad de cuatro años alojados en los Centros de Readaptación Social, ya que estos se entregaran a sus familiares.

El orden y la disciplina en los centros se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y buena organización colectiva.

Son deberes de los internos, la obediencia a los servidores públicos y empleados del centro, el respeto a sus semejantes y el cuidado de su aseo personal y del centro. Desde el momento de su entrada al centro, se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y el régimen general a que quedará sujeto.

El Director del centro que reciba queja del probable ofendido respecto de los actos a que se refiere el artículo anterior, comprobará la falta y previa audiencia del presunto autor de la misma, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes lo que proceda, pudiendo aplicar alguna o algunas de las medidas disciplinarias que se mencionan a continuación:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Privación temporal, por un máximo que no exceda de un mes, de tener comunicaciones y recibir visitas;
- III. Separación en celda propia o de aislamiento, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un periodo que no exceda de ocho días, tomando en cuenta siempre la opinión de un médico, a efecto de que no se ponga en peligro su salud; o,

IV. Descenso de grado en el tratamiento, tomando en cuenta el parecer del Consejo.

Queda estrictamente prohibido que los internos posean, bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y artefactos explosivos o similares. Los directores de los centros deberán realizar inspecciones periódicas tendientes a requisar armas o instrumentos peligrosos a que se refiere el artículo anterior, debiendo consignar tales objetos a la Procuraduría General de Justicia. Igual facultad tendrán las autoridades a las que otras leyes autoricen a realizar inspecciones.

El título quinto nos habla de los sustitutivos penales que son:

- I. Tratamiento en Externación;
- II. Libertad Anticipada, en sus modalidades de preliberación, libertad condicional y remisión parcial de la pena
- III. Modificación no esencial de la pena de prisión; y,
- IV. La conmutación de la pena o suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

La Dirección, para establecer la forma y términos en que deban ejecutarse los sustitutivos penales, se ajustará a las disposiciones legales de la materia.

Se debe entender que el Tratamiento en Externación es el cumplimiento de la pena de prisión alternadamente, dentro y fuera de los centros en los términos y condiciones que la ley establece.

No se concederá el Tratamiento en Externación a los sentenciados por el delito de Evasión de Presos previsto en los artículos 119, 120 y 123; por el delito de Corrupción de Menores previsto en el artículo 164; por el delito de Secuestro previsto en el artículo 228, por el delito de Asalto previsto en el artículo 237, por el delito de Violación previsto en el artículo 240, por el delito de Extorsión previsto en el artículo 236 en relación con el segundo párrafo; por el delito de Homicidio Calificado previsto en los artículos 260 y 279, por el delito de Robo con violencia en las personas, en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 299 en relación con los artículos 303 fracciones I y IV, del Código Penal del Estado.

Sólo se atenderá al sentenciado en los centros de Tratamiento en Externación cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;
- II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución;
- III. Sea primodelincuente, por delito doloso;
- IV. Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 65 o más años;

- V. Cuento con una persona de su conocimiento que se comprometa y garantice, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; y,
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos que se otorgarán cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos en la ley para cada modalidad.

Los beneficios de libertad anticipada son:

- I. Tratamiento Preliberacional;
- II. Libertad Condicional; y,
- III. Remisión Parcial de la Pena.

El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

La libertad Condicional se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con otros requisitos como son que se hubiese observado buena conducta, que del

examen de su personalidad se presume que este socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, etc.

La Remisión parcial de la pena consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

El título sexto nos habla del procedimiento para la concesión del tratamiento en internación y de la libertad anticipada.

El cual se iniciará de oficio o a petición de parte ante la Dirección del centro respectivo o la Dirección, los directores de los centros deberán remitir la documentación que les sea requerida por la Dirección en los términos siguientes:

- I. Diez días hábiles tratándose de estudios de personalidad; y,
- II. Tres días hábiles tratándose de la demás documentación que se les requiera.

La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá proponer al Secretario la resolución, quien concederá o negará, en definitiva, el beneficio de que se trate.

El título séptimo nos habla de los inimputables y enfermos psiquiátricos. La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Dirección cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la

atención del sentenciado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en una institución o área de rehabilitación psicosocial del sistema u otros.

El título noveno nos señala la suspensión y revocación del tratamiento en externación y de la libertad anticipada

Al sentenciado que se le haya otorgado el tratamiento en externación o cualquier beneficio de Libertad Anticipada, se le suspenderá cuando se le dicte Auto de Formal Prisión por la comisión de un nuevo delito, siempre que no sea culposo.

Al sentenciado que se le haya otorgado cualquier beneficio de Libertad Anticipada o Tratamiento en Externación podrá revocársele por las causas siguientes:

- I. Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron; y,
 - II. Cuando sea condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos,
- La Dirección podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito

El título décimo nos habla de la extinción de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad

Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Indulto;
- IV. Perdón del ofendido;
- V. Prescripción; o,
- VI. Las demás que señale el Código Penal del Estado de Michoacán.

El título undécimo nos habla de la asistencia post penitenciaria. De la cual nos dice en su artículo 105 que existirá una institución dependiente de la Dirección que prestará asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública Estatal o no Gubernamentales, a través de la aplicación de las políticas de atención post penitenciaria.

La asistencia y atención a los liberados y externados, se basará en un programa de participación activa de las autoridades y organizaciones sociales, diseñado bajo principios de trabajo, educación y convivencia social, sus actividades serán supervisadas periódicamente por la Dirección.

En su artículo 106 nos dice que el Gobernador del Estado establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la institución de asistencia post penitenciaria.

Sin embargo nos daremos cuenta de que en nuestro estado no existen instituciones que presten dicha asistencia post penitenciaria, esto debido a que

ha de existir una problemática, la cual no permite la operatividad de la misma y de la cual se hablara mas adelante.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, y se dejan sin efecto las demás disposiciones legales y administrativas derivadas de la misma en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los asuntos en trámite deberán resolverse atendiendo a lo que beneficie más al sentenciado.

ARTÍCULO CUARTO.- El beneficio de externación solo podrá tramitarse y concederse hasta pasados trescientos sesenta y cinco días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobernador del Estado deberá tomar las medidas necesarias para la aplicación del Tratamiento en Externación y asistencia pos penitenciaria, dentro de los trescientos sesenta y cinco días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

1.1.4 ANÁLISIS CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Referente a la relación con el tema en comento podemos ver que el Código Penal para el Estado de Michoacán prevé lo que se entiende por Prisión, la cual consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, conforme a la penalidad establecida por el tipo penal correspondiente y se entenderá impuesta con trabajo obligatorio por todo el tiempo de su duración. Se extinguirá en los establecimientos que al efecto señale el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad. En toda sentencia que imponga pena de prisión, se computará el tiempo de la detención.

Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

En su título quinto nos habla de la aplicación de las sanciones, donde el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Referente a la suspensión condicional de la ejecución de la sanción implica que al dictarse sentencia firme no se ejecuten las penas impuestas por el juzgador, a petición de parte o de oficio, siempre y cuando ésta no exceda de tres años de prisión, que sea la primera vez que se sanciona al acusado, que no concurren circunstancias que evidencien su peligrosidad y que tanto por su conducta observada con anterioridad al delito y con posterioridad al mismo, denote posibilidad de readaptación a la sociedad.

Para gozar de este beneficio, el sentenciado otorgará garantía a satisfacción del juez de la causa, ante quien se presentará cuantas veces sea requerido para ello, además, cubrirá el pago de la reparación del daño a la víctima del delito.

La suspensión comprenderá no solamente las sanciones privativas de libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente.

Si durante un plazo igual al de la pena corporal impuesta, contado a partir de la sentencia firme, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso, se considerará extinguida aquella sanción.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiado diere lugar a un nuevo proceso, que concluya en sentencia firme condenatoria por delito intencional, se ejecutará la sentencia suspendida.

Los sentenciados que disfruten de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

En diligencia formal, el juez hará saber al interesado los casos en que se revocará el beneficio a que se refiere este capítulo, sin que la falta de aquélla impida la aplicación de lo prevenido en el mismo.

4.1.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Referente al tema existe el título tercero que nos habla de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Del cual en su artículo 600 nos señala que la Ejecución de sentencia que imponga prisión; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que imponga pena de prisión, el juez enviará copia certificada al titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dejará a su disposición al reo en el establecimiento en que está detenido, y por escrito hará saber esta determinación al alcalde encargado de la custodia.

Cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación, el magistrado remitirá copia autorizada de su ejecutoria al titular de dicha Dirección y pondrá al reo a su disposición, haciendo saber esto por escrito a quien esté encargado de su custodia.

Procedimiento cuando se haya concedido libertad provisional.- El juez estará obligado a tomar de oficio todas las providencias que se requieran para que el reo sea puesto a disposición del Ejecutivo, si antes de que existiera sentencia irrevocable, se le concedió la libertad provisional bajo caución o bajo protesta.

En caso de que el magistrado revoque la sentencia absolutoria pronunciada en primera instancia y sancione al acusado con pena de prisión, el juez, inmediatamente que reciba la ejecutoria, dictará orden de reaprehensión y la comunicará luego al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y al Director de Control de Procesos, con conocimiento del subprocurador de justicia que corresponda, para que sea ejecutada.

Una vez cumplida la orden, el juez procederá conforme al primer párrafo del artículo 600.

La reparación del daño se hará efectiva conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, relativas a la ejecución de sentencias.

La persona distinta del Estado, que tenga derecho a la reparación del daño, podrá iniciar el procedimiento de ejecución si no lo hace el Ministerio Público, o proseguir el que éste hubiere promovido.

Las multas que imponga la autoridad judicial en sentencia, se harán efectivas por el Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal del Estado.

El juez municipal, un día después de que se notifique la sentencia que imponga multa al reo, transcribirá los puntos resolutorios al Supremo Tribunal de Justicia, para que dicha sanción se haga efectiva; además, le proporcionará los datos que obran en el proceso para ese objeto.

El juez de primera instancia, después de que declare ejecutoriada la sentencia en que imponga multa, o luego que reciba la ejecutoria de segunda instancia, procederá según el artículo 604.

Cuando el reo pague la multa impuesta en sentencia condenatoria o en caso de que no se pueda hacer efectiva, el juez informará al titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cuando tenga que ejecutarse la pena de prisión por la que debe ser substituida aquélla.

Los jueces municipales y los de primera instancia, después de que se notifique la sentencia condenatoria irrevocable, levantarán acta en la que se haga constar la amonestación que se aplique al reo.

Venta o destrucción de instrumentos del delito.- Cuando las autoridades judiciales decreten el decomiso de instrumentos u objetos de delito, en su caso, procederán en los términos del artículo 120 de este Código.

Si los instrumentos y los objetos de delito solo sirven para delinquir o son de uso no autorizado, los remitirán al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que sean destruidos con asistencia de dos testigos. El Ministerio Público levantará acta por triplicado en la que describirá los instrumentos y los objetos; enviará luego una copia al juez y otra al Director de Control de Procesos, con conocimiento del subprocurador de justicia correspondiente.

Luego que cause ejecutoria la sentencia en que se imponga confinamiento, el juez remitirá copia autorizada al Director de Prevención y Readaptación Social, para que se vigile el cumplimiento de las obligaciones impuestas al reo.

Cuando se interponga recurso de apelación contra la sentencia, el magistrado enviará la copia certificada al Director y lo hará saber al juez.

De la publicación de la sentencia nos dice que cuando el ofendido solicite publicación especial de la sentencia ejecutoriada a costa del reo, el juez informará al Supremo Tribunal de Justicia acerca del importe, para que se haga efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y hecho esto procederá a publicarla.

La caución de no ofender será otorgada por la cantidad y duración que se fije en la sentencia, dentro de un plazo no mayor de diez días, los cuales se contarán desde la fecha en que el fallo cause ejecutoria, y si es impugnado, el plazo empezará a correr un día después de que se haga saber al reo la llegada de los autos al juzgado. Si la caución consiste en fianza mayor de mil pesos, se procederá a su inscripción.

Cuando el juez o el magistrado sustituyan la caución por vigilancia de la autoridad, remitirá luego copia autorizada del auto al titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la filiación del reo y los datos acerca de su domicilio.

En los casos de suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o de empleos, el órgano jurisdiccional transcribirá la parte resolutoria de la sentencia a las autoridades judiciales o administrativas, luego que cause ejecutoria, para que dicten las disposiciones de su respectiva competencia.

La Intervención del Ministerio Público en la ejecución de penas y medidas de seguridad, está obligado a practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas.

En caso de que un tribunal acuerde la internación de quien sufra trastorno mental, de un sordomudo o de un ciego de nacimiento, y ambos con falta total de instrucción, a los que se atribuyere un hecho tipificado como delito, comunicará su resolución al Director de Prevención y Readaptación Social, para que la ejecute.

Los sujetos inimputables a que alude el párrafo anterior, serán internados en la institución correspondiente para su tratamiento.

En ningún caso, la medida de tratamiento impuesta excederá del máximo de la duración de la pena aplicable al injusto penal que se le impute al internado.

Si concluido ese término la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Cuando se trate de la vigilancia del enfermo mental, ciego o sordomudo; El tribunal podrá modificar la internación de las personas inimputables aludidas en el numeral precedente, y éstas podrán ser entregadas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas indispensables para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de la autoridad mencionada, el cumplimiento de las obligaciones contraídas; para tal efecto, se levantará el acta

correspondiente haciendo constar el hecho, y que quien recibe al inimputable contrae las obligaciones impuestas por la resolución.

La medida anterior se hará saber al titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el cual cuidará de que se tomen las medidas apropiadas para la vigilancia y tratamiento o educación de la persona, e informará al tribunal si quien se haga cargo del enfermo mental, ciego o sordomudo, no toma las medidas adecuadas para ello.

El tribunal podrá imponer multa hasta de cuatrocientos días de salario mínimo vigente, a la persona que no tome las medidas adecuadas para la vigilancia y tratamiento o educación del enfermo mental, ciego o sordomudo de que se haya hecho cargo.

Para fijar la cuantía de la multa, se tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento de la obligación y las condiciones económicas de la persona.

Referente a la Solicitud de rehabilitación; Si el reo hubiese extinguido la sanción privativa de la libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, podrá acudir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, pasado el término que señala el artículo siguiente, para solicitar se le rehabilite en los derechos de que se le privó, inhabilitó o suspendió. Sólo una vez se concederá la rehabilitación.

4.1.6 TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL

En razón de los de los fines de la pena de prisión, específicamente a la readaptación social de los sentenciados y su reinserción en el grupo de origen como es la tesis del sistema legal nacional, surge la posibilidad de convenir con otros países la repatriación de los sentenciados a pena de prisión para que los prisioneros puedan cumplir sus sentencias en los lugares de origen o de residencia, donde se encuentran sus familiares.

Esta posibilidad de traslado está planteada desde los Congresos de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y constituye una forma de apoyo a la readaptación, impulsada por la ONU desde sus primeras reuniones sobre la materia.

Es importante entender que tarde o temprano el interno obtendrá su libertad y seguramente se reintegrará al medio social original.

Los psicólogos refieren que la supervivencia del hombre y especialmente su estabilidad emocional, está profundamente ligada con su sentido de pertenencia; Pertenecer a un grupo, a una clase social, a un país, a un culto religioso por ejemplo, son formas por las cuales el individuo percibe cierta seguridad, no se siente aislado y desprotegido, tal vez como una remanencia del primitivo sentido tribal y de actual carácter gregario que aun significa en el ser humano.

Por lo que la Autora Emma Mendoza coincide con el orden de ideas, durante la celebración del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que tuvo lugar en Milán y que, como queda referido fue altamente productivo en propuesta y modelos, surge como un acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusorios Extranjeros y unas recomendaciones sobre el tratamiento de los mismos.

Dichos modelos se generan para facilitar y convencer de su utilidad a los países miembros, de manera que se promueva su firma a nivel bilateral y cuya finalidad es la de otorgar mejores apoyos para la readaptación de reos extranjeros que hayan sido sentenciados y apresados en un país distinto al propio o al de su residencia, buscando la posibilidad de que cumpla su sentencia en los lugares en los que se tienen un mayor arraigo.

4.1.7 TRATADOS VIGENTES EN LA MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL

- a) Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales, publicado en el diario oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977.
- b) Tratado entre México y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el diario oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979.

- c) Tratado entre México y la República de Panamá sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1980.
- d) Tratado entre nuestro país y la República de Bolivia, publicado en el diario oficial de la Federación el 15 de mayo de 1986.
- e) Tratado verificado entre México y Belice sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el diario oficial de la Federación, el 26 de enero de 1988.
- f) Tratado entre México y España sobre la ejecución de Sentencias que entro en vigor el 17 de mayo de 1989.
- g) Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y cumplimiento de sentencias penales, aprobado por el Senado por decreto publicado en el diario oficial de la Federación.
- h) Tratado entre México y la República del Salvador sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario oficial de Federación el 17 de enero de 1994.

4.8 NORMATIVIDAD DE LA EJECUCIÓN PENAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Las entidades Federativas han enfrentado un vacío de la normatividad de ejecución penal mediante la generación de leyes que parten del modelo de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

El impulso se logra a partir de los años setenta, época de las más importantes en la reforma penitenciaria verificada en el país, cuyos preámbulos se viven en el estado de México a finales de los años setenta, desde la creación de un sistema normativo penitenciario en 1968, hasta el desarrollo de una institución única en su género, que logró ser un modelo en su momento para toda América, y que fue punto obligado de visita para los penitenciaristas del mundo que visitaban México, la prisión estatal de Almoloya Juárez.

Almoloya fue producto del esfuerzo y del conocimiento de sus directores que actuaron con el conocimiento y la entrega necesaria para que a su vez, convencer a su gobierno estatal y al federal, de la factibilidad de aplicar un régimen progresivo técnico, de contar con personal debidamente capacitado, es más, de responsabilizarse de capacitarlo y lo más difícil, de seleccionarlo.

Se organizó igualmente el Consejo Técnico Interdisciplinario, se procuró un ambiente humano limpio, habitable, con acercamientos de carácter cultural y laboral totalmente desconocidos en México para una prisión, atendiendo a los orígenes tanto urbanos como rurales de la población, creando de la nada todo

el sistemas de registros, de controles de vigilancia, llegando a lograr inclusive la apariencia de una institución que todo parecía menos cárcel.

Funciono bien la primera institución abierta en México, se logro abatir a niveles bajísimos la reincidencia, las fugas y en cierto momento, se alcanzó el increíble ideal de la autosuficiencia económica.

La primera experiencia penitenciaria que abrió paso a la reforma, fue el elemento humano, encabezado por los dos extraordinarios penitenciaristas Sergio García Ramírez y Antonio Sánchez Galindo, que lograron ser seculados por personas de calidad humana y profesional como Hilda Marchiori o Julia Sabido Ruiz Sánchez trabajadora social y Salvador López Calderón entre otros de los que lograron abrir la puerta a la modernización penitenciaria.

La legislación penitenciaria vigente en las entidades federativas, está en un grupo de estados conformados por Baja California, Colima, Chiapas, Estado de México, Nayarit, Quintana roo y Tabasco, optaron inclusive, por utilizar el nombre de Ley que establece las Normas Mínimas para readaptación Social de Sentenciados y de manera general, siguen la estructura de la ley comentada en el apartado anterior, con las modificaciones y ajustes necesarios para su aplicación en la entidad.

Otros estados han desarrollado más a fondo y con mayor detalle el modelo, y designan sus leyes como Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad o de Sanciones y Penas Privativas de Libertad, como

Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México que tiene las dos, una como general y otra con el mayor detalle sobre la ejecución de las penas Privativas y Restrictivas de Libertad, Michoacan, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y el Estado de Zacatecas que conservan la normatividad ejecutiva como Reglamento del Capítulo II del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal Estatal, a pesar de ser un reglamento de 1982, que está inspirado en general en la Ley de Normas Mínimas.

4.9 INSTITUCIONES QUE PLANIFICAN Y EJECUTAN LA READAPTACIÓN SOCIAL

En México la ejecución de las sentencias penales es competencia del Poder Ejecutivo, del cual se hace referencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues en ella se señalan las bases de la organización de ésta.

Esta ley al ocuparse de la Administración Pública Centralizada del Gobierno Federal y de la correspondiente al Distrito Federal, señala entre la multitud de las facultades y responsabilidades del Ejecutivo Federal, aquellas que se relacionan con el tema, a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el artículo 27, fracción XXVI que a la letra dice:

Artículo 27, fracción XXVI. Organiza la defensa y prevención social contra la delincuencia [...]; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, por los delitos del orden Federal o común en el Distrito Federal, así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional.

Se le asignan a la Secretaría de Gobernación las funciones de prevención y defensa social contra la delincuencia en los casos de delitos Federales y en los delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal.

Señala la autora Emma Mendoza que como medios para cumplir esta función, la creación de colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios se puede entender que el criterio del legislador en cuanto a lo que denomina ley “prevención social”, no estaba en ese momento refiriéndose a la prevención del delito en el sentido criminológico, si no el lenguaje penal tradicional que entiende como prevención del delito la llamada prevención general, contenida en la amenaza del castigo previsto en la ley penal y la contemplación de la aplicación de la pena a los violadores de la ley.

Complementa diciendo que es notorio el tema específico de la prevención de la delincuencia, con la connotación actual de la utilización de los elementos sociales, educativos, familiares, mecánicos, legales y todos aquellos

de los que se pueden disponer lícitamente para evitar que se cometan los delitos, ya que considera que constituye una carga que se encuentra prácticamente descubierta, ya que no es una función de una dependencia de la Secretaría de Gobernación encargada de la ejecución de la pena de prisión y de sus sustitutos, sino que implica una labor inter y multidisciplinaria, con la participación activa y enterada de las dependencias del Poder Ejecutivo que tenga que ver con la educación, el trabajo, la seguridad social, la atención a los menores y a la familia, en fin cuestiones de importancia fundamental para planificar y desarrollar los planes de la prevención del delito.

Y por último considera que sin duda, en el diseño de la política criminológica debe de ocupar un área fundamental la prevención del delito y que esto implica la coordinación de dicha prevención con la política legislativa penal, así como la búsqueda de soluciones conjuntas de entidades federativas, Distrito Federal, Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo, quizá con la meta principal de evitar que se tenga que trabajar con esfuerzo en el manejo de los delincuentes y permitiendo además para la mayoría de la población una convivencia sana.

4.9.1 NORMAS QUE REGULAN LA ACTUACIÓN EJECUTIVA PENAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

En el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1989 y reformado en Enero y Junio de 1990, enero 1991, febrero y noviembre de 1992 y junio de 1993, se señala expresamente la dependencia responsable de las cuestiones relacionadas con el manejo de los delincuentes sujetos al sistema jurídico por la comisión de un hecho delictivo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El artículo 20 del citado reglamento contiene 26 fracciones en las cuales expresa que corresponde a la Dirección prácticamente todo el programa penitenciario del país, pues en razón de los convenios con los estados y algunas previsiones específicas, tienen injerencia en toda la problemática penitenciaria y ejecutivo penal en todo el territorio nacional.

4.9.2 DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

De acuerdo a al artículo 20 del citado reglamento corresponde:

- I. Ejecutar las sentencias dictadas por autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal:

- II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a los adultos inimputables en el Distrito Federal y en todo el territorio en Materia Federal;
- III. Aplicar la ley que estable las Normas Mínimas sobre Readaptación Social;
- IV. Elaborar y coordinar, la participación que corresponda a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social.
- V. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia y para el traslado de reos del orden común a prevención de la delincuencia y para el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.
- VI. Coordinar acciones con las instituciones que dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas;
- VII. Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social.

- VIII. Orientar la participación que corresponda a los estados, los programas de trabajo y producción penitenciaria que permita al interno bastarse así mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en que vive y sufragar los gastos de la propia familia;
- IX. Establecer los criterios de selección, formulación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;
- X. Establecer el área de competencia, delegaciones de los Centros de Readaptación social y propiciar la creación de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas respectivas.
- XI. Operar y mantener actualizado el banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca de esta secretaría en materia penitenciaria.
- XII. Realizar y promover las investigaciones científicas en torno a las conductas delictivas e infractoras y a las zonas criminógenas, con el fin de proponer medidas de prevención social necesaria y con base a ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los centros de Readaptación Social;
- XIII. Operar y mantener actualizado el archivo nacional de sentenciados.

- XIV. Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir previa solicitud, constancia de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;
- XV. Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a condiciones económicas del país, a la seguridad de la colectividad y las características de los internos;
- XVI. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas; y vigilar :
- a) Que todo interno participe en actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas sean necesarias;
 - b) Que se le practiquen con oportunidad estudios que demuestren su esfuerzo y la evolución del tratamiento, y
 - c) Que tengan relaciones con sus familiares;
- XVII. Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, con la edad, sexo, salud o constitución física del interno;
- XVIII. Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplicar la retención; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social, para custodiar la seguridad de la sociedad.

- XIX. Resolver lo procedente en los casos de conmutación de pena.
- XX. Ejecutar los sustitutivos de las penas de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional;
- XXI. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución de su tratamiento, la entrega a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida;
- XXII. Promover la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre las actividades de los centros federales de readaptación social con los mercados laborales y centros educativos o asistenciales que en cada caso se requieran
- XXIII. Apoyar los traslados de sentenciados de nacionales o extranjeros de acuerdo con lo estipulado en tratados o convenios internacionales;
- XXIV. Intervenir, de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría en la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, decomisados;
- XXV. Investigar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciados o

sujetos a medidas de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas, asistenciales, y de protección que procedan;

XXVI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confieran el titular del ramo.

Como se puede apreciar, el contenido de este artículo reglamentario atiende a todos los aspectos que la ejecución penal implica, como la ejecución de las sentencias penales institucionales y no institucionales, a la vigilancia de los establecimientos para aquellos considerados como inimputables por la ley penal, a la coordinación con las entidades federativas para la programación de las actividades penitenciarias, incluyendo obras materiales, capacitación y selección del personal penitenciario, cuestiones relacionadas con el trabajo penitenciario y su producción en fin, como ya se transcribió, prácticamente convierte a la dependencia de la Secretaría de Gobernación en una autoridad que en la práctica puede centralizar todo el sistema penitenciario del país.

Se habla también de la organización del Sistema Penitenciario Nacional, lo cual involucra a los gobiernos de los estados, con los que se celebran convenios de coordinación en la materia de prevención delictiva y de traslados de reos a las instituciones federales, en los términos del artículo 18 constitucional, cuestión que implica trabajos técnicos para la debida determinación de los internos que han de trasladarse a estas instituciones, que

con la excepción de las Islas Marías son penales de alta seguridad y de un Régimen muy riguroso.

También se debe prestar a las entidades Federativas, la orientación para los programas de trabajo y producción penitenciaria, cosa que tampoco ha sido posible, pues de público conocimiento que en la mayoría de los penales, incluyendo a los del Distrito Federal, se carece de trabajo suficiente para todos los sentenciados, amén de los sueldos miserables que se les paga a los que si trabajan.

De la exposición anterior, se advierte que si existe en la normatividad la institución post penitenciaria pues en nuestra ley de Normas Mínimas para Sentenciados, así como la Ley de ejecución de sanciones penales para el Estado de Michoacán, Prevéen que debe existir una institución en cada entidad federativa, que preste dicha asistencia. Por lo que en nuestro estado dicha institución dependerá de la Dirección, que prestará asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública Estatal o no Gubernamentales, a través de la aplicación de las políticas de atención post penitenciaria, sin embargo, como se verá adelante en realidad no funciona por diversas razones, las cuales serán expuestas en el capítulo siguiente.

Justificación del estudio:

***Personal:** Realizaré el estudio del tema por la relevancia del mismo, además de que es una problemática que afecta a la sociedad, ya que el estado ha dejado en olvido la relevancia de si se cumple con la finalidad de la pena , y no se preocupa por ver si realmente se cumple con fin de la ejecución de la pena.

***Profesional:** Analizar el marco jurídico de la ejecución penal, para comprobar que el tema que aquí nos ocupa, solo está en la letra de la ley y que es de importancia el que opere.

***Social:** Debido a que con el estudio se va concientizar a la sociedad de que es necesaria su participación, con los reos excarcelados para que estos tengan una mejor reinserción social, ya que la familia y la sociedad juegan un papel muy importante dentro de la asistencia post penitenciaria.

Como objetivos del tema de investigación tenemos los siguientes.

***Generales:** Analizar el alcance y contenido del marco Jurídico de la ejecución penal de nuestro país y el de nuestro estado de Michoacán.

***Particulares:**

- I. Establecer la importancia que tiene el recibir el tratamiento post penitenciario el ex carcelado, una vez que haya cumplido con la pena impuesta.
- II. Determinar las medidas y beneficios otorgados en la fase de la asistencia post penitenciaria.
- III. La eficiencia de la operatividad y funcionamiento de la asistencia post penitenciaria.
- IV. La realidad de la inoperatividad de la asistencia post penitenciaria descrita en el artículo 105 de la ley de ejecución de sanciones penales para el Estado.

Para una mejor comprensión del tema en comento se desarrollo en el primer capítulo uno antecedentes de la prisión, para que el lector se observe como fueron los principios de la ejecución de las penas, En el segundo capítulo se habla de los Fines De La Pena, en el cual se explica cómo se ha concebido la pena, y los fines de la misma desde varios puntos de vista, en el capítulo tercero habla de manera particular de la pena de prisión sus antecedentes así como sus funciones, defectos etc. En el capítulo cuarto se aborda el tema de la ejecución penal en México así como su normatividad, en el cual se ve todo el marco jurídico de la ejecución penal, las normas que regulan la actuación de ejecutiva penal de la secretaria de Gobernación, se hace un análisis a la Ley de

Normas Mínimas, a la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán, a el código penal como el de procedimientos penales para el Estado, los Tratados Internaciones en materia de ejecución penal. Y en el capitulo quinto se habla de optimizar la operatividad de la asistencia post penitenciaria descrita en el artículo 105 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán, en el cual de manera detallada se explicara la importancia del tema a manera de conclusión dando así una propuesta del mismo.

Metodología

a) Análisis; Ya que por medio de este se analizara La ley de ejecución de sanciones penales para el estado, así como todas aquellas que tengan que ver con la ejecución de la pena y medidas de seguridad.

b) Explicativo; Por medio del cual una vez hecha la investigación documental se explicara la importancia de dicho tema.

c) Inductivo; Por medio de este se tratara que después de realizar una investigación general se llegue a una idea particular.

Técnicas:

a) Documental; Investigar en todos los libros, así como en los códigos, leyes y reglamentos de el Estado de Michoacán.

b) campo; Realizar una investigación en el Centro de Readaptación Social, para ver si realmente se da la asistencia pos penitenciaria y quien se encarga de dicha para realizar graficas, respecto del numero de excarcelados que la reciben.

Instrumentos

a) Cuestionarios; Realizar encuestas a la gente para que dé su opinión acerca del tema.

b) Fichas bibliográficas; Mediante las cuales se va tener referencia de los libros de donde se adquirió la información

Métodos: Mediante el de análisis, el explicativo e Inductivo-

Técnicas: Documental y campo

Instrumentos: Cuestionarios, Fichas bibliográficas y de trabajo

CAPITULO 5 OPTIMIZAR LA OPERATIVIDAD DE LA ASISTENCIA POST PENITENCIARIA DESCRITA EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

México tiene una larga tradición penal que parte desde el siglo pasado, pero en el ámbito penitenciario vio su mejor época en la década de los 70s, en la que se desarrollaron varias instituciones en esta materia como lo fueron la de Lecumberri que fue una gran fortaleza en su tiempo, pero con la experiencia lograda de dicho establecimiento, el gobierno federal inicio la Reforma Penitenciaria con la Promulgación de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, promulgada en el diario oficial el día 19 de mayo de 1971. Con esto trajo la construcción de cuatro reclusorios modernos, que permitieran la aplicación de dicha ley, los cuales estaban ubicados en los puntos cardinales de la ciudad de México por lo que se les llamo desde su inicio Reclusorios Norte, Oriente, Sur y Poniente quedando pendiente este ultimo. Dedicando mayor atención a los reclusorios del Norte y Oriente. Sin embargo México se quedo estancado en la materia y en su progreso, quedando algunas instituciones solo en la letra de la ley como la que aquí nos ocupa.

Sabemos que la finalidad de la Ley de Normas Mínimas es que el Sistema Penitenciario se organice con base en del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del

delincuente, lo cual ha sido una tarea fundamental, para nuestro Estado Mexicano; Así como la reformas del el artículo 18 constitucional que es un reflejo de la evolución del sistema penitenciario y de su finalidad.

Referente a este tema, el artículo 15 del capítulo cuarto de la ley en comento nos señala que se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados.

Este patronato tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y persona sujeta a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad. Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada

por la Secretaria de Seguridad Publica y sujeta a control Administrativo y Técnico de esta.

Por lo que respecta a nuestro Estado la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán, en su artículo 105 que a la letra dice: Existirá una institución dependiente de la Dirección que prestará asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública Estatal o no Gubernamentales, a través de la aplicación de las políticas de atención pos penitenciaria.

La asistencia y atención a los liberados y externados, se basará en un programa de participación activa de las autoridades y organizaciones sociales, diseñado bajo principios de trabajo, educación y convivencia social, sus actividades serán supervisadas periódicamente por la Dirección. El Gobernador del Estado establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la institución de asistencia post penitenciaria.

Si bien en nuestra legislación si existe esta figura, lo cierto es que nuestro estado no ha dado cabal cumplimiento a dicho mandamiento; Pues, la asistencia post penitenciaria aunque se encuentra descrita en la ley de ejecución de sanciones penales para el Estado, esta no opera, ¿Porque razón?, tal vez porque se encuentre ante una problemática de recursos económicos para su viabilidad y funcionamiento.

Otro factor es la falta de interés por parte de las autoridades en cuanto a la vida de los internos. Ya que una vez que compurgaron su pena y son puestos en libertad la autoridad desconoce la vida diaria de los ex condenados y más que el acontecer diario, no tiene conocimiento sobre su resultado a la delincuencia.

Esta falta de aplicación en el sistema de seguridad pública, ha provocado que hombres y mujeres que ya compurgaron su pena, cometan de nueva cuenta un delito aproximadamente a los dos años siguientes a su excarcelación, actualizándose inevitablemente la figura de la reincidencia, e incluso de la habitualidad, siendo éstos fenómenos sociales muy graves, que demuestran que la delincuencia es recurrente; demostrando así que falta la Prevención Especial.

Prevenir la delincuencia es tomar medidas sobre sus causas, ya sea reduciendo las oportunidades para que los delincuentes ocasionales cometan delitos o afrontando las situaciones económicas y sociales que generan la criminalidad, existen varias corrientes doctrinales sobre la prevención del delito, entre las que se encuentran dos principales vertientes: la primera que habla de la prevención penal, esta corriente señala que la prevención es una función propia de las leyes penales sustantivas y que siempre está vinculada al derecho punitivo, solo es posible, la prevención con la existencia del derecho penal.

En Penología las dividen en prevención general y prevención especial, además en prevención primaria, secundaria y terciaria.

La prevención general, es la que se da antes de que se produzca las conductas delictivas, considerándola también como prevención primaria. Está consiste en la expedición de las normas generales que contemplan los tipos penales, es decir es abstracta, y no se refiere a casos concretos.

La prevención especial, por el contrario, es la que se aplica cuando ya se produjo la conducta antisocial, también es conocida como prevención secundaria y terciaria, está dirigida a la persona que cometió el delito.

Por lo anterior, se puede ver la necesidad de la asistencia al penado orientada a reducir las posibilidades de reincidencia mediante la prevención especial, además de incrementar la reintegración social del delincuente, y disminuir el riesgo de la ciudadanía al reducir la probabilidad de que esté vuelva a incorporarse a las filas de la delincuencia. Por otra parte, sería una forma de comprobación y de medición de los logros o fracasos del sistema de ejecución de penas; Ya que efectivamente el drama penal, no termina con el cumplimiento de la pena, las consecuencias de esta persiguen al liberado y lo hacen acreedor un auxilio post penitenciario, pero no se debe de perder de vista que esta asistencia no puede ser indiscriminada ni generalizada, ya que no todos los ex carcelados la necesitan en igual proporción y habrá quienes no la requieran en absoluto.

Es decir, la ayuda post penitenciaria tiene que ser individualizada, y comparte gran parte de la problemática de las otras fases de individualización, principalmente en lo referente a medios y personal.

Se encuentran antecedentes desde el siglo III en donde de manera primitiva daban apoyo laboral para los discapacitados por penas de mutilación. Otros autores ubican el surgimiento de estos procesos en el año 325, en el Concilio de Nicea, cuando se crean organismos sacerdotales y seculares para visitar y socorrer a los presos.

Pero a fines del siglo XVIII en Filadelfia es donde se crea un verdadero patronato que era una Sociedad para aliviar la miseria de los Presos y Liberados de la Prisión fundada por William Penn, de corta vida pero enriquecedor del precedente, ya que fue una antecesora de la creada por Benjamín Franklin para atender a los presos liberados con aislamiento absoluto o filadélfico.

El autor José Luis Vega nos señala que la Historia de los patronatos para liberados corre paralela a la historia de las prisiones, con sus mismos éxitos y fracasos; que se identifica con sus acciones encaminadas a la reincorporación de los delincuentes en la sociedad libre. (Revista Mexicana de Justicia, n° 3, vol. III pp.29-49)

Como quedó demostrada la figura de los patronatos no es un tema actual, ya que desde tiempos muy remotos este problema ha preocupado a la sociedad. Ya que hace largos años el problema de la vigilancia de la ejecución

de la pena y el apoyo pos institucional preocupaba algunos grupos sociales que con éxito llevaron a la legislación la existencia de estas instituciones; sin embargo, este triunfo no se materializó, se quedó en la letra de la ley, por ello con este sencillo trabajo se puntualiza esta falta de operatividad en nuestro sistema penitenciario, pretendiendo aportar una solución práctica y económica para su funcionamiento.

En este contexto considero que el objetivo general se cumplió ya que se analizó del marco jurídico del sistema penitenciario de nuestro país y el de nuestro estado, así como a las legislaciones relacionadas con el tema para el estado de Michoacán, referentes a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, quedando evidenciado el problema de la falta de cumplimiento de la ley.

De manera particular se establece la importancia que ha tenido a lo largo de la historia como en la actualidad la asistencia post penitenciaria, con lo cual se verificar si realmente se cumplió con la finalidad de la Ejecución de la pena, y con esto evitar una posible reincidencia.

Por lo que a continuación se hará referencia en base al estudio realizado de los patronatos para liberados, su importancia y beneficios tanto para la sociedad como para el Estado.

CONCLUSIONES

Una vez planteado el problema de falta en el cumplimiento a la asistencia post penitenciaria, y realizada la investigación podemos decir que la figura de los patronatos para liberados, son indispensables para la evaluación de las actividades de la readaptación, además si se les da un seguimiento a los liberados, con esto se puede comprobar la eficacia o ineficacia del fin de la ejecución de la pena.

Sin embargo se pudo comprobar la hipótesis de que nuestro estado no ha dado cabal cumplimiento a dicho mandamiento, a pesar de estar descrita en la ley; Si bien esto es debido a la falta de recursos económicos, que no alcanzan, para cubrir todas las necesidades de los internos, lo cual en la actualidad se ve reflejado en la continua utilización de edificios sobrios y viejos, falta de instalaciones, la falta de preparación de personal penitenciario, la falta de personal especialista en la materia, etc. Y lo cual podemos ver en el Centro de Readaptación Social de nuestra ciudad, que vemos las condiciones desalentadoras, debido a que no se cumple con los fines establecidos en la ley de ejecución de sanciones penales para el estado, ni con el reglamento interno del reclusorio. Por ende una vez que salen del reclusorio, la autoridad no vuelve a tener conocimiento de ellos. A falta de la existencia de la asistencia post penitenciaria en nuestro Estado.

Por lo que considero que ante esta falta de interés, la sociedad y municipio debe de auxiliar a prestar dicha asistencia, esto a través de la creación de un patronato para liberados en Michoacán. Ya que es conveniente recordar que se debe prevenir lo más posible, el fenómeno de la reincidencia que constituye un aspecto preocupante de la criminalidad; lo cual se puede lograr si los excarcelados son ayudados, protegidos y aconsejados después de su liberación.

Otro aspecto importante es que se prohíba expresamente la solicitud de pedir carta de antecedentes no penales, ya que esto atenta contra los derechos de los ex reos por lo que solamente debe estar autorizado el poder judicial, para efectos de la individualización de la pena.

Además de que se debe tener presente una cuarta fase, que en este caso sería la asistencia post penitenciaria, ya que el drama penal no debe de terminar con el cumplimiento de la pena, si no que se debe ayudar al liberado, pero hago hincapié que esta asistencia no puede ser indiscriminada ni generalizada, ya que no todos los ex reos la necesitan en igual proporción, y habrá quienes no la requieran en absoluto; Ya que se debe de tomar en cuenta la naturaleza del delito que cometió, el apoyo familiar que le brinden , o bien por el nivel cultural y económico que tengan.

De lo cual a continuación de dará una propuesta para que exista una operatividad real de la asistencia post penitenciaria y no solo quede en la letra de la ley.

PROPUESTA

Mi propuesta consiste en que la asistencia post penitenciaria que si bien existe legislativamente, tenga una mayor aplicación y tal vez sea más propiamente dicho decir, "que tenga aplicación", ya que como hemos visto no se lleva a la práctica y más aun se carece de una infraestructura que le de cumplimiento a esta institución penitenciaria.

Lo cual se puede llevar a cabo insertando a la estructura municipal un patronato local para los liberados, que busque los métodos capaces para una eficaz colaboración de los sectores productivos del estado o de la iniciativa privada con los liberados, para que estos últimos encuentren un trabajo en donde no se le ponga obstáculos para obtener un empleo.

Esta asistencia y atención a los liberados y externados, se basará en un programa de participación activa de las autoridades y organizaciones sociales, diseñado bajo principios de trabajo, educación y convivencia social, sus actividades serán supervisadas periódicamente por la Dirección.

Entendemos que nos encontramos ante una realidad de falta de recursos económicos para la creación y materialización de instituciones que presten asistencia post penitenciaria, por lo que aquí proponemos una alternativa practica para darle funcionalidad a la institución que aquí nos ocupa; proponiendo que exista un área especializada de atención al liberado dentro del los Centros Penitenciarios de nuestro Estado; esta área será de gran

utilidad, ya que su función será informar al liberado sobre la existencia del patronato y las ayudas que le pueden otorgar, así como a dónde acudir de acuerdo a sus necesidades ya sean laborales, de salud, psicológica, jurídica o moral; esta área no implicaría un gasto extraordinario ya que solo ocuparía una oficina con la información necesaria para canalizar estas necesidades, y el empleado sería una persona del propio Establecimiento que ya tenga un presupuesto autorizado, no sería una nueva plaza.

Así como se hace necesario una coordinación con los 113 municipios del Estado para que sin importar donde radique el liberado, ahí encuentre por lo menos a una persona informada mediante una base de datos sobre los empleos existentes en su región, para así mismo emplear al liberado lo más cerca posible a su hogar. Ya que para que funcione aun más la asistencia post penitenciaria es necesario de los lazos familiares y del apoyo que esta le otorgue, así como se les pedirá información sobre su situación económica y moral.

El empleado a cargo de esta función debe ser del mismo ayuntamiento sin que exista la necesidad de contratar a una persona especial, es decir puede ser el secretario del Presidente municipal que por depender de este, puede tener más control, tanto en la disposición de recursos económicos, como establecer acuerdos de colaboración con todos los demás medios de producción existentes en nuestro municipio, al mismo tiempo tendrá contacto con la Oficina

u área especializada que tendrá sede por lo menos en los lugares en donde exista un establecimiento en nuestro Estado.

El Patronato para el cumplimiento de su objeto buscara constituir su propio patrimonio, buscando en todo momento su autosuficiencia y procurando limitar su dependencia de recursos provenientes del Estado

Dicho patronato tendrán a su cargo las funciones descritas en la ley de Normas Mínimas para la Readaptación social y se integrara por:

- 1) El Presidente honorario, que será el presidente Municipal o en su caso podrá delegar su cargo a su secretario.
- 2) Un coordinador operativo
- 3) Un representante de la Procuraduría
- 4) Representante del DIF
- 5) Representante del Colegio de Abogados
- 6) Iglesia Católica
- 7) Sector privado
- 8) Mujeres de la caridad
- 9) Campesinos, Comerciantes, industriales.
- 10) Un representante de Alcohólicos Anónimos A.C.
- 11) Un representante de Centro de Rehabilitación de adicciones

Tendra como funciones prestar asistencia a los liberados de acuerdo a sus necesidades, ya que depende de la ayuda que solicite, así mismo se le canalizara con el representante correspondiente. Así mismo ayudándoles a encontrar trabajo; mediante el sector privado al cual se le pedirá que colabore con el municipio reservando un área de trabajo especial para los liberados o bien de acuerdo a sus aptitudes, para que esto le permita sostener a su familia, sin volver a reincidir en la comisión de un nuevo delito.

Ya que cuando conocemos los “antecedentes” de una persona, y estos indican la comisión de un delito automáticamente se les cierran las puertas, quitándoles la oportunidad de comenzar una nueva vida.

La vigilancia se considera que es otra medida de seguridad importante, pues el Estado desconoce la vida diaria de los ex reos una vez que han cumplido su pena y son puestos en libertad, y más que el acontecer diario no tiene conocimiento sobre su tendencia a la delincuencia. Esto es, que a pesar de que el excarcelado estuvo en un establecimiento para su readaptación, existen también vicios dentro del mismo, que se han extendido impidiendo el completo desarrollo de readaptación social, lo cual aumenta la posibilidad de reincidencia, lo que a su vez provoca que la delincuencia tenga un campo de acción complementario, es decir, su ámbito de acción tiene una perfecta conexión.

Esta falta en el sistema de seguridad pública, ha provocado que hombres y mujeres que ya compurgaron su pena, cometan de nueva cuenta un delito durante los dos años siguientes a su excarcelación, actualizándose inevitablemente la figura de la reincidencia, e incluso de la habitualidad, siendo éstos fenómenos sociales muy graves, que demuestran que la delincuencia es recurrente y pone en evidencia la falla en la readaptación.

Por lo anterior, resulta pertinente y necesario apuntar de manera necesaria, se implemente una supervisión del comportamiento del liberado por parte de la autoridad, inmediatamente después de cumplido su pena, esta supervisión se puede llevar cabo solicitando informes sobre el comportamiento del individuo a las empresas o lugares donde se encuentren laborando o bien residiendo. Además existirá una supervisión de personal técnico perteneciente a la dirección, el cual hará una evaluación periódica de la evolución en la medición de la readaptación del liberado. Aquí si se ocupa del personal capacitado perteneciente a la dirección de prevención y readaptación social el cual estará en estrecha comunicación con las sedes que existan en los establecimientos y en aquellos municipios que solo operen como coordinadores de trabajo; pero como se advierte no se requiere su presencia constante y solo ya decíamos será en la medida que se haga necesario de acuerdo a la información coordinada con aquellas áreas de supervisión laboral.

Esto a efecto de que se pueda tener un debido control y registro de las actividades del sentenciado. He iniciado una verdadera campaña para borrar

los antecedentes penales a todos aquellos que tengan un sincero deseo de rehabilitación y buena conducta tanto en el tiempo de su internamiento como después de haber compurgado su pena.

Además de que se puede ver que la asistencia coopera válidamente con el tratamiento integro estrictamente considerado.

La asistencia pos penitenciaria de acuerdo a la concepción moderna, constituye una continuación interrumpida del tratamiento.

Esta asistencia debe estimarse como una conquista de los tiempos modernos. Mientras que en el pasado los reos iban como una escoria, era legítimo asumir una actitud de hostilidad. En la actualidad se ha empezado a comprender que la colectividad debe de protegerse del peligro de futuros delitos.

BIBLIOGRAFIA

BERNALDO QUIROZ Constancio (1998)

“Lecciones de derecho Penitenciario”

Editorial Porrúa

BECARIA CESAR. (1957)

“De los delitos y las penas”

Cajica

CLAUS ROXIN. (1992)

“ Política Criminal y estructura del Delito”

Editorial Porrúa

CUEVAS SOSA JAIME. (1999)

“Derecho Penitenciario”

Editorial Jus México.

CORTES IBARRA Miguel Ángel (1992)

“Derecho Penal”

Cárdenas. 4° Edición. México

CARRARA AHUMADA Faustino (2008)

“Teoría del Proceso Penal”

Primera edición. México D.F.

GARCIA RAMIREZ Sergio. (1998)

“Manual de las Prisiones”

Tercera Edición, Actualizada.

GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José (1959)

“Principios del derecho Procesal Mexicano”

Porrúa 3° edición. México.

HERNANDEZ PLIEGO Julio Antonio (2003)

“Programa del derecho Procesal Penal”

Porrúa. 10° edición. México.

MENDOZA BREMAUNTZ Emma (1998)

“Derecho Penitenciario”

Editorial MC GRAW-HILL.

Serie Jurídica

MAGGIORE GIUSEPE (1954)

“Derecho Penal”

Temis. Bogotá

OJEDA VELOZ Jorge. (1984)

“Derecho de ejecución de Penas”

Editorial Porrúa.

POLAINO NAVARRETE Miguel (2006)

“El Derecho Penal ante las Sociedades Modernas”

Editorial Flores

México D.F

RODRIGUEZ MANZANERA Luis. (2009)

“Penología”

Editorial Porrúa.

México D.F.

VILLALOBOS (1975)

“Derecho Penal Mexicano”

Porrúa. 3° Edición. México.

Ley de Normas Mínimas para la readaptación social de los Sentenciados

Ley de Ejecución para Sanciones Penales para el Estado de Michoacán

Código Penal para el Estado de Michoacán

ABZ. 2008

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán

Anaya editores. S.A.